

REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL PERUANO: UNA GUÍA PARA SU DETERMINACIÓN

AUTORES:

Dr. Rosali Palermo Matos Oliva
Dr. Miguel Ángel Bravo Miranda
Dra. Kimberley Arevalo Lipa
Dr. David Alberto Paye Apaza





Primera Edición 2024

ISBN: 978-9942-7194-2-3

2024, ALEMA Casa Editora-Editorial Internacional S.A.S.D

Calle Simón Bolívar. A 200 metros del Parque Central de Jipijapa. Jipijapa, Ecuador.

<https://editorialalema.org/libros/index.php/alema>

Diseño y diagramación:

Ing. Wilter Leonel Solórzano Álava, Mg.

Corrección de contenidos:

Dr. C. Omar Mar Cornelio, PhD.

Diseño, montaje y producción editorial:

ALEMA Casa Editora-Editorial Internacional S.A.S.D, Ecuador

Hecho en Ecuador, Made in Ecuador

Este texto ha sido sometido a un proceso de evaluación por pares externos.

Advertencia: “Quedan todos los derechos reservados. Se prohíbe la reproducción, el registro o la transmisión parcial o total de esta obra por cualquier sistema de recuperación de información existente o por existir, sin el permiso previo por escrito del titular de los derechos correspondientes”.

ISBN: 978-9942-7194-2-3



Agradecimiento

Agradezco a Dios y a mi señora madre Juana Oliva Quesada, hermana Luisa Maria Matos Oliva, mis queridos sobrinos Luis Ernesto Bejar Matos, Jones Xue Matos, Jony Xue Matos, que han sido mi inspiración y mi motivación y el pilar fundamental en el presente trabajo de investigación científica y de una manera especial a mi esposa Sonia Machicao Monroy por haberme apoyado moralmente en la construcción de esta labor de carácter científico.

Dr. Rosali Palermo Matos Oliva

Dedicatoria

Con el deseo más grande de superación personal y profesional a mi familia de siempre: Rosario Nicol, Lucía Micaela, Rodrigo Kenlly, Eddy Jeferson, Juan Jesús. Del mismo modo a mis compañeros, amigos y docentes de la Maestría en Mención Derecho Penal y Procesal Penal de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco. De una manera especial al Dr. Roberto Leopoldo Alfredo Maradiegue Rios por toda su contribución y rigor académico ante las aulas universitarias de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco.

Dr. Rosali Palermo Matos Oliva

REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL PERUANO: UNA GUÍA PARA SU DETERMINACIÓN

AUTORES:



Rosali Palermo Matos Oliva

Fecha de Nacimiento: 04 /09/1970.

Docente de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, con estudios concluidos de doctorado en Derecho, por la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco.

Maestro en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal. Maestro en Derecho con mención en Derecho Registral y Derecho Notarial. Egresado de la Maestría en Mención Derecho Constitucional y Procesal Constitucional ante la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco.

Docente de pregrado en diversas universidades de la región, como la Universidad Tecnológica de los Andes-Filial Cusco, Universidad Alas Peruanas-Filial Cusco, Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco y Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, Universidad Continental filial Cusco y Universidad Andina del Cusco.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2862-6430>

Correo: abopalermomo@gmail.com



Miguel Ángel Bravo Miranda

Fecha de Nacimiento 14/03/1971.

Abogado, Maestro en Derecho Civil y Comercial, estudios concluidos de Doctor en Derecho, Maestría en Docencia Universitaria, Maestría en Derecho Constitucional, Docente de pre grado en la Universidad de San Antonio Abad de Cusco y otros, docente de post grado en Universidad de San Antonio Abad de Cusco UNSAAC, Universidad Nacional del Altiplano UNA, socio mayoritario de la “CONSULTORRA BRAVO & YEPEZ ABOGADOS S.C.R.L.T.D.A.”

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8289-3778>

Correo: miguelbravomiranda1@gmail.com

**Kimberley Arevalo Lipa**

Fecha de nacimiento: 28 de abril 1985

Lugar de nacimiento: Distrito Pueblo Libre, Provincia de Lima, Departamento de Lima.

Abogada de profesión, con amplia experiencia en Derecho Penal y Procesal Penal. Con estudios concluidos en Maestría en mención Derecho Penal y Procesal Penal ante la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco. Con estudios de Idioma Italiano Nivel Intermedio ante el Instituto del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco.

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-6478-0070>

Correo: karevalolipa@gmail.com

**David Alberto Paye Apaza**

Fecha de nacimiento: 07 de agosto de 1966

Lugar de nacimiento: Distrito de Zepita; Provincia de Chucuito, Región de Puno. Doctor en Derecho y Maestro en Educación por la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco. Master en Gerencia Pública ante EUCIM Business School Madrid España. Abogado por la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, con amplia experiencia en Derecho Penal y Procesal Penal. Se desempeña como Fiscal Provincial Penal, en materia Ambiental y Prevención del Delito. Docente Universitario en las Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez(Puno), Universidad Privada de Pucallpa (Ucayali) y Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8948-0458>

Correo: davidpaye764@gmail.com

Resumen

La presente investigación titulada "Reparación civil en el proceso penal peruano: Una guía para su determinación" analiza a profundidad esta figura jurídica dentro del sistema procesal penal del Perú. A lo largo de ocho capítulos se examinan sus referentes históricos, conceptos, regulación en el corpus penal, estudios comparados con otros países y específicamente en el Perú, metodología aplicada, resultados iniciales de la investigación, análisis actualizado de jurisprudencias y una reflexión final sobre este controvertido tema. El objetivo central es proporcionar una guía práctica y académica sobre cómo se determina en la realidad la reparación civil en el marco de los procesos penales en el país, considerando aspectos doctrinarios, normativos y especialmente los criterios utilizados por los operadores de justicia peruanos. Entre los principales hallazgos destaca la falta de uniformidad en los criterios para calcular los montos indemnizatorios entre los diversos distritos judiciales. Se concluye que es necesaria una reforma legal que precise los parámetros para fijar las reparaciones civiles en el proceso penal, a fin de dotar de mayor coherencia, objetividad y razonabilidad a esta institución, evitando montos abusivos o irrisorios que desnaturalizan su propósito resarcitorio. Se plantean algunas recomendaciones específicas para avanzar en este propósito.

Palabras clave: daño; indemnización; proceso penal; reparación civil; resarcimiento

Abstract

The present research, entitled "Civil Remedies in the Peruvian Criminal Process: A Guide for Determination," thoroughly analyzes this legal concept within the criminal procedural system of Peru. Throughout eight chapters, its historical references, concepts, regulations in the criminal corpus, studies compared with other countries and specifically in Peru, applied methodology, initial results of the research, updated analysis of jurisprudence and a final reflection on this are examined controversial topic. The main objective is to provide a practical and academic guide on how civil remedies are determined in reality within the framework of criminal proceedings in the country, considering doctrinal, normative, and especially the criteria used by Peruvian justice operators. Among the main findings is the lack of uniformity in criteria for calculating indemnity amounts among various judicial districts. It is concluded that a legal reform specifying parameters for determining civil remedies in criminal proceedings is necessary to provide greater coherence, objectivity, and reasonableness to this institution, avoiding excessive or trivial amounts that distort its compensatory purpose. Some specific recommendations are proposed to advance this purpose.

Keywords: *civil remedy; compensation; criminal process; damage; restitution*

Índice de Contenidos

Introducción	1
Capítulo I.- Referentes Históricos.....	3
Leyes de Manú	3
Encicato.....	4
Suplicios capitales en Grecia y Roma	11
Los senados – consultos	14
Los edictos de los magistrados.....	14
Las respuestas o doctrinas de los prudentes	14
Ley Aquiliana.....	14
Delitos privados del Ius civile.....	15
Penas durante el imperio incaico	15
Capítulo II.- De la Reparación Civil	18
Aportes Teóricos	18
Capítulo III.- La Reparación Civil en el Corpus Penal	22
Artículos pertinentes a la reparación civil.....	22
Sobre los Conceptos básicos	22
Tipos de responsabilidad civil.....	23
Sobre el Poder Judicial.....	27
Reparación civil y Accesorio de la pena	27
Reparación ante sobreseimiento o absolución	29
Legitimación	30
La economía procesal como fundamento de su acumulación.....	31
Capítulo IV.- Estudios Comparados y en el Perú	33
La reparación civil en la legislación peruana.....	33
Sobre la reparación civil en nuestro código penal.	34
La Reparación Civil como regla de conducta en la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, según nuestra jurisprudencia.....	35
La reparación civil en la legislación comparada	36
Capítulo V.- Corpus Metodológico.....	44
Objetivos del estudio.....	44

Objetivo General	44
Objetivos Específicos.....	45
Hipótesis de la Investigación	45
Identificación de Variables e Indicadores	45
Técnicas de análisis para el procesamiento de la información	49
Capítulo VI.- Resultados de la Investigación Inicial	51
Capítulo VII.- Resultado de Jurisprudencias Actuales	70
Capítulo VIII.- Una Reflexión en torno a la Reparación Civil	84
Referencias Bibliográficas.....	88

Índice de Tablas

Tabla 1 Cuadro estadístico proporcionado por la Corte Superior de Justicia del Cusco del periodo 2007 al 2011	47
Tabla 2 Distribución porcentual del tipo de proceso	51
Tabla 3 Distribución porcentual del juzgado de procedencia	51
Tabla 4 Distribución porcentual del tipo de delito.....	52
Tabla 5 Distribución porcentual del inculcado o imputado	53
Tabla 6 Distribución porcentual de agraviados.....	54
Tabla 7 Distribución porcentual de la proporcionalidad de la reparación civil	55
Tabla 8 Distribución porcentual de los casos sentenciados por los juzgados.....	55
Tabla 9 Distribución porcentual de las sentencias finales de juzgado penal y sala penal	56
Tabla 10 Distribución porcentual del tipo de sentencias emitidas del juzgado penal y sala penal	58
Tabla 11 Distribución porcentual de la duración en años del proceso para la reparación civil	59
Tabla 12 Distribución porcentual de acuerdo al género de la encuesta a magistrados de la corte superior de justicia del Cusco	60
Tabla 13 Distribución porcentual de acuerdo al género y al cargo que ocupan los magistrados encuestados de la corte superior de justicia del Cusco	60
Tabla 14 Distribución porcentual de acuerdo al género y el lugar de trabajo de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco	61
Tabla 15 Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿cuál es el criterio de la sala penal de apelaciones para determinar la proporcionalidad de la reparación civil?	62
Tabla 16 Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿por qué razones no se fundamenta el extremo de la reparación civil?	63
Tabla 17 Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿cuál es el criterio de la sala para revocar o confirmar la sentencia en relación a la proporcionalidad de la reparación civil?	64
Tabla 18 Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿en qué teoría o escuelas del derecho penal se basan para establecer los criterios de proporcionalidad de la reparación civil?	65

Tabla 19 Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿la transacción extrajudicial garantiza el cumplimiento íntegro de la reparación civil?.....	66
Tabla 20 Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿existe jurisprudencia vinculante para fijar o establecer el monto de la proporcionalidad de la reparación civil?	67
Tabla 21 Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: el acudir a la vía extrapenal para el pago de la reparación civil, genera más gastos al agraviado, ¿dónde queda el principio de celeridad y economía procesal?	68
Tabla 22 Expedientes y sentencias con reparaciones civiles en los ultimos años (2014-2023)	72
Tabla 23 Delitos y la suma de los montos por reparación Civil en Soles.....	80
Tabla 24 Monto por reparación civil por años.	81

Índice de Figuras

Figura 1 Distribución porcentual del tipo de proceso	51
Figura 2 Distribución porcentual del juzgado de procedencia	52
Figura 3 Distribución porcentual del tipo de delito	53
Figura 4 Distribución porcentual del inculpado o imputado	54
Figura 5 Distribución porcentual de agraviados	54
Figura 6 Distribución porcentual de la proporcionalidad de la reparación civil	55
Figura 7 Distribución porcentual de los casos sentenciados por los juzgados	56
Figura 8 Distribución porcentual de las sentencias finales de juzgado penal y sala penal...	57
Figura 9 Sentencia sala penal.....	57
Figura 10 Distribución porcentual del tipo de sentencias emitidas del juzgado penal y sala penal.....	58
Figura 11 Distribución porcentual de la duración en años del proceso para la reparación civil	59
Figura 12 Distribución porcentual de acuerdo al género de la encuesta a magistrados de la corte superior de justicia del Cusco	60
Figura 13 Distribución porcentual de acuerdo al género y al cargo que ocupan los magistrados encuestados de la corte superior de justicia del Cusco	61
Figura 14 Distribución porcentual de acuerdo al género y el lugar de trabajo de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco	62
Figura 15 Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿cuál es el criterio de la sala penal de apelaciones para determinar la proporcionalidad de la reparación civil?	63
Figura 16 Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿por qué razones no se fundamenta el extremo de la reparación civil?	64
Figura 17 Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿cuál es el criterio de la sala para revocar o confirmar la sentencia en relación a la proporcionalidad de la reparación civil?	65
Figura 18 Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿en qué teoría o escuelas del derecho penal se basan para establecer los criterios de proporcionalidad de la reparación civil?	66

Figura 19 Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿la transacción extrajudicial garantiza el cumplimiento íntegro de la reparación civil?.....	67
Figura 20 Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿existe jurisprudencia vinculante para fijar o establecer el monto de la proporcionalidad de la reparación civil?	68
Figura 21 Distribución vía extrapenal para el pago de la reparación civil, genera más gastos al agraviado.....	69
Figura 22 Delitos y la suma de los montos por reparación Civil en Soles	80

Prólogo

El sistema jurídico y judicial muchas veces no logra alcanzar los resultados esperados, siendo el propio Estado, carente de políticas sólidas, quien adolece de fórmulas consistentes para establecer procesos acordes con las ideas de justicia que la sociedad anhela. La cuestión de la justicia sigue siendo un asunto delicado en la actualidad, ya que no se le trata como debería, existiendo deudas pendientes por parte del sistema con la sociedad y, por ende, con el Estado, su proveedor directo.

Uno de los temas de debate se centra en la Reparación Civil, un concepto jurídico que implica la responsabilidad atribuida a un acto ilícito, por el cual debe buscarse una reparación o, en su defecto, una compensación económica por parte del infractor.

En el ámbito penal de nuestro país, el objetivo esencial es que el daño causado sea reparado, ya sea mediante una solución satisfactoria, legal o económica, por parte del infractor. Ambas vías procuran resarcir el daño, aunque, según el código civil vigente, este debe ser reparado ya sea a través de la vía legal o penal.

En su esencia, la reparación civil busca restituir el daño causado, tanto en términos jurídicos como en el ámbito del Derecho Civil. Según Piojan, citado en Amaya - Lazo (2016), la reparación civil tiene diversas acepciones y puede observarse desde perspectivas económicas e indemnizatorias. Bramont y Bramont - Arias, también citados en Amaya - Lazo (2016), sostienen que el delito no afecta directamente a intereses privados o patrimoniales, sino que es el acto ilícito en sí mismo el que genera responsabilidad tanto penal como civil, dos valoraciones distintas pero relacionadas.

En el contexto peruano, la reparación civil enfrenta carencias tanto por la falta de recursos como por una sociedad que cada vez se organiza menos para este fin. Esto ha generado atrasos en la administración de una justicia equitativa y en el correcto proceso de reparación de los daños causados por infractores. Este libro de investigación se adentra en la proporcionalidad de la reparación civil y otros aspectos relevantes.

El panorama descrito ha ocasionado situaciones que, en ocasiones, dificultan la administración de justicia, ya que aunque el Estado establece leyes, estas no siempre se aplican como corresponde.

El libro "Reparación Civil en el Proceso Penal Peruano: Una Guía para su Determinación", que ahora sostiene el lector entre sus manos, revela una realidad latente. A través de sus capítulos, ofrece una mirada que abarca desde la historia de los procesos jurídicos hasta el análisis de la reparación civil, específicamente en la región de Cusco durante el período 2007-2010, así como el análisis de 67 sentencias de diversos delitos y las reparaciones civiles asociadas, mostrando el desarrollo y la tendencia de este ámbito.

Indudablemente esta obra jurídica que me honro en prologar es un aporte creativo al Derecho, ciencia del saber que busca la vida armónica de la sociedad y por ende las satisfacciones espirituales del ser humano. Será de utilidad no sólo para la comunidad jurídica sino también para personas que luchan en su cotidiano actuar en la búsqueda del bien común.

Los autores se distinguen por su orientación a la investigación con la rigurosidad metodológica que contribuye a crear nuevo conocimiento, por ello relieve el sacrificio que ello amerita por parte del autor, quien no sólo es un destacado abogado, sino que demostró sus calidades académicas como discente en posgrado de la Universidad Nacional San Antonio de Abad.

¡LOS AUTORES!

Introducción

No es un tema aislado, suponer, que los procesos jurídicos y judiciales, en ocasiones no den con los frutos esperados, ya que el propio estado, carente de políticas adolece de sostenidas fórmulas para generar procesos cónsonos con las ideas que se desean establecer en una sociedad a la que todos y todas aspiramos como justa. Y es que el tema de la justicia sigue siendo un asunto delicado, puesto que esta, en la actualidad, no es tratada como debería, antes bien, todo el sistema tiene aún deudas que saldar con la misma sociedad, y por supuesto, con el estado que es al final de cuentas el proveedor directo.

Uno de los temas a debatir tiene que ver con la Reparación Civil la cual significa, en el *argot* jurídico aquella responsabilidad atribuida a un acto ilícito, por lo cual deberá ser respondida con el objetivo de ser reparada, o en su defecto, resarcir mediante una salida económica por parte del agravante.

Dentro del proceso penal en nuestro país busca, en esencia, que el daño sea reparado, es decir, que el agravante genere alguna solución que sea, por supuesto de agrado y de solución ante la falta o el daño, bien sea por vía legal o económica, en ambas, el daño puede ser resarcido en su conjunto, no obstante, y de acuerdo al código civil vigente, el daño debe ser reparado a través de la vía legal o penal.

En esencia la reparación civil como tal tiene una función que en términos jurídicos son eminentemente restitutorios del daño que se ha cometido, por otro lado, la RC es además una institución que es propia del Derecho Civil como tal. Según acuerdo de la mayoría de juristas y de profesionales del derecho, la reparación civil como tal obedece al cumplimiento de faltas que se han cometido y que deben ser reparadas, todo ello para el sano y correcto cumplimiento de la Ley. La reparación civil como tal, de acuerdo a Piojan citado en Amaya-Lazo (2016) posee no solo una serie de acepciones, sino que además permite observarlo desde diversas lentes, que van desde lo propiamente económico hasta lo indemnizatorio. Por su parte, Bramont y Bramont-Arias citado en Amaya-Lazo (2016) afirman que:

bien miradas las cosas, no es el delito lo que afecta a intereses individuales, privados o patrimoniales y exige la aplicación de una sanción civil, sino el hecho calificado como

ilícito, que al mismo tiempo genera responsabilidad delictual y civil, dos valoraciones distintas, entre ellas sólo existiría un vínculo de conexión, no se confunden. (p. 1)

En Perú, la reparación civil es un tema que adolece, por un lado, por la ausencia de recursos, y por el otro lado, una sociedad que cada día se organiza menos en función de esta lo que ha generado atrasos en la justa administración y el debido y correcto proceso ante la presencia de daños que deben ser reparados por sus infractores. No obstante, también está otro aspecto y que es tema a debatir en el presente libro de investigación el cual consiste en la proporcionalidad de la reparación civil, así como en el resarcimiento, entre otros no menos relevantes.

Sin duda que, este panorama ha traído como respuestas situaciones que en ocasiones pueden generar inconvenientes a la hora de administrar justicia ya que si bien el estado como tal establece leyes, en ocasiones, no se administran como se corresponden.

En respuesta, el libro que el lector tiene en sus manos “REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL PERUANO: UNA GUÍA PARA SU DETERMINACIÓN” da cuenta de una realidad latente.

A través de los capítulos del presente libro, el lector puede establecer una mirada que va desde la historia pretérita de los procesos jurídicos hasta lo concerniente a la reparación civil como tal, específicamente en la región de Cusco durante el periodo 2007 al 2010, respectivamente y el análisis posterior de 67 sentencias de diferentes delitos con las distintas reparaciones civiles que muestran el desarrollo y la tendencia de las mismas.

Capítulo I.- Referentes Históricos

Leyes de Manú

El Manu Smriti, conocido como Manavá Sastra Dharma y Manu Samnita, denominado como las leyes de Manu, representa un antiguo código hindú que guiaba la sociedad en la India ancestral. Estas enseñanzas fueron impartidas por el sabio Manu, considerado en el hinduismo como el ancestro común de la humanidad, a petición de los rishis, con el propósito de esclarecer las leyes y normas de conducta. Forma parte de los 18 smritis del Dharma Sutra y se integra en la literatura Shruti, abarcando entre 2031 y 2648 versos divididos en 18 capítulos, estableciendo reglas tanto para individuos como para la sociedad.

Dentro de este marco se describe una clasificación de matrimonios, que van desde aquellos basados en el consentimiento mutuo hasta situaciones como el rapto o el matrimonio con niñas. Además, se detallan períodos específicos para la concepción de hijos varones o mujeres, así como la influencia de las secreciones masculinas y femeninas en el género del hijo. También se hacen recomendaciones sobre la conducta hacia las mujeres, la protección y roles en diferentes etapas de la vida.

Las directrices son específicas en cuanto a las acciones prohibidas y permitidas, delineando la conducta apropiada para las mujeres y los castigos para quienes cometen ciertos crímenes. Establece períodos para la espera tras la muerte del esposo, la posibilidad de reemplazar a la esposa en determinadas circunstancias y el protocolo para el matrimonio en diferentes edades.

Además, se enumeran actos considerados como pecados graves, cada uno con su respectiva penitencia, y se ofrecen pautas para la administración de justicia, desde castigos por robos hasta la vigilancia de lugares específicos.

El texto remarca el papel del rey como protector y gobernante, que debe salvaguardar la riqueza del reino y castigar a aquellos que transgreden la ley. Se hace hincapié en la relación entre las acciones del rey y el equilibrio del universo, así como en la necesidad de una administración justa y firme.

En resumen, el Manu Smriti presenta un conjunto detallado de directrices que abarcan aspectos sociales, matrimoniales, conductuales y de justicia, destinados a guiar la vida en la antigua sociedad india, aunque algunas de estas enseñanzas pueden considerarse polémicas o controvertidas en el contexto actual.

Encicato

Las Leyes de Manú, conocidas en inglés como "Manava Dharma-sastra", son un compendio métrico en sánscrito que recopila las antiguas leyes y costumbres sagradas veneradas por los seguidores ortodoxos del Brahmanismo. Estas leyes fueron atribuidas por los propios brahmanes a un origen divino y una antigüedad remota, vinculadas a Manu, el mítico superviviente del Diluvio y considerado padre de la humanidad. Se le atribuye a Manu la instrucción primordial de rituales y leyes sagradas, siendo venerado como una deidad omnisciente en los cielos.

No obstante, la creencia en el origen divino de las "Leyes de Manú" entre los estudiosos occidentales de estudios orientales, como Sir William Jones (1200-500 a.C.), ha sido mayormente descartada. Se considera ahora que esta obra es una reestructuración en verso de un "Dharma-sutra" previo, que probablemente existió desde el año 500 a.C. Los "Dharma-sutras" se expandieron y se convirtieron en los "Dharma-sastras", siendo las "Leyes de Manú" el más antiguo y renombrado, derivado según los estudiosos de la antigua escuela Manava.

Este texto consiste en 2648 versos distribuidos en doce capítulos, abordando la creación mítica del mundo, la vida y la regulación de conductas para las tres castas superiores, los deberes de los reyes, procedimientos legales, costumbres sobre divorcio, herencia, propiedad y las ocupaciones de cada casta. También se refiere a los tipos de penitencia, la doctrina del karma y el renacimiento.

Las Leyes de Manú ofrecen un retrato idealizado de la vida doméstica, social y religiosa en la India bajo la influencia de los antiguos brahmanes. Sin embargo, estas leyes tienen claros sesgos: exaltan la casta brahmánica y menosprecian a la casta sudra, además de restringir ciertas actividades como la industria y la medicina para los brahmanes y guerreros. Se establece una visión negativa de la mujer, considerándola voluble, sensual y sin capacidad para la autorregulación, lo que justifica su subyugación de por vida.

Las Leyes de Manú han sido accesibles a lectores modernos mediante varias traducciones. La primera traducción al inglés, "The Institutes of Manu", por Sir William Jones en 1794, es reconocida como un trabajo meritorio. Posteriormente, en 1884, se publicó en Londres otra excelente traducción titulada "The Ordinances of Manu" por A.C. Burnell y E.W. Hopkins.

Estas leyes teocráticas, según los brahmanes, derivan directamente de los dioses supremos y se introducen con la historia de la génesis del mundo, un relato que explora la meditación de Manú, la categorización divina de criaturas y el ciclo de días y noches de Brahma que definen el tiempo divino.

El Dharma Sastra comprende seis grandes divisiones:

- 1ª El Veda;
- 2ª El Vedanta, sistema filosófico;.
- 3ª El Achara, ceremonia del culto religioso y preceptos de la vida doméstica; 4ª El Vyavahara, código de leyes políticas y civiles;
- 5ª El Prayas Sitta, tratado de las expiaciones;
- 6ª El Karma-Phala, que determina la sucesión de los actos en el desarrollo de las existencias.

Las reglas prescritas por la ley determinan que un brahmán debe portar un bastón hecho de vilva o palasa. La longitud de este bastón es específica para cada casta: un brahmán debe llevar uno lo suficientemente largo como para llegar a sus cabellos; el de un chatrí debe alcanzar su frente; mientras que el de un vaisía no debe exceder la altura de la boca. Después de colocarse frente al sol y girar alrededor del fuego de izquierda a derecha, el brahmán, con su bastón, debe buscar sustento mendigando. La orientación al comer también se considera: mirar hacia el Oriente prolonga la vida, hacia el Mediodía aporta gloria, hacia el Occidente proporciona felicidad, y hacia el Norte asegura la recompensa de la verdad.

En cuanto al aprendizaje de la Santa Escritura, se enseña que el joven novicio debe comenzar y terminar sus estudios con el monosílabo sagrado. Se subraya que cualquier lectura que no se inicie con este monosílabo pierde gradualmente su efecto. Las letras 'a', 'u' y 'm', al unirse, forman este monosílabo sagrado, extraído por Brahma de los tres libros sagrados. También se establecen reglas para la elección de una esposa y se advierte a los padres sobre no recibir gratificaciones al casar a sus hijas, ya que eso equivale a venderlas.

La ley de Manú tiene disposiciones severas sobre la moral y el comportamiento humano, desde la purificación de objetos y personas hasta la guía sobre el papel de las mujeres en la sociedad. Establece que la mujer debe procrear y ocuparse de los cuidados del hogar, estando subordinada

a la voluntad de su esposo en todo momento. Sin embargo, se reconoce que una mujer virtuosa que permanece casta después de la muerte de su esposo es honrada en el cielo.

Además, la ley aborda la purificación de objetos y seres vivos, sugiere cómo se purifican cosas contaminadas, como la tierra, el agua y los animales. Se dividen a las criaturas y objetos según sus cualidades, estableciendo grados basados en la oscuridad, la pasión y la bondad. La ley también enfatiza la importancia del equilibrio y la ayuda en la justicia, reflejando el significado de la palabra "juzgar" como una forma de equilibrar y ayudar, más que simplemente pronunciar un fallo.

En resumen, las leyes de la Tora buscan orientar y regular todos los aspectos de la vida con el objetivo de asegurar la integridad, la salud y la plenitud para cada individuo, sin perder de vista la importancia de la justicia como un medio para ayudar y equilibrar.

¿Cómo se desarrolló la administración de la justicia en la práctica?

La ley y la justicia eran responsabilidad de toda la comunidad. Los actos delictivos sin resolver perturbaban la paz y la armonía de la vida cotidiana, por lo que se buscaba resolverlos de inmediato y en el mismo lugar. Las decisiones judiciales se tomaban a nivel familiar, comunitario, municipal, tribal e incluso a nivel representativo de todo el pueblo.

El término "juez" en la Biblia tenía dos significados: aquellos que, en momentos de peligro, asumían la autoridad y aquellos con autoridad sobre una tribu o toda la comunidad. La palabra "puerta" no solo representaba el sitio del juicio, sino también la justicia, la autoridad y el orden. Esta idea se refleja también en el Nuevo Testamento. Se menciona también que el sultán turco era conocido como Puerta Alta durante la Edad Media.

Cuando había quejas o acusaciones, el demandante y sus aliados convocaban a los ancianos de la comunidad para exponer sus problemas. Estos ancianos tenían conocimiento de las leyes orales tradicionales y estaban encargados de restablecer la paz y la justicia. La habilidad para hablar, argumentar, acusar y defenderse se consideraba valiosa. Al alcanzar la mayoría de edad, los jóvenes se convertían en miembros con plenos derechos, pudiendo formar una familia, servir en el ejército y participar en asuntos públicos, incluyendo la administración de justicia.

El proceso judicial se desarrollaba principalmente de forma oral, aunque en algunos casos se podía preparar un sumario o llevar a cabo investigaciones. En casos de pena capital, se

requerían al menos dos testigos con testimonios idénticos, bajo pena de recibir el mismo castigo que el acusado en caso de falsedad. Después de evaluar la culpabilidad o inocencia, la comunidad, no los jueces, dictaba el veredicto.

Las diferencias entre la justicia divina y humana se presentan en el Libro de Job, reflejando los procedimientos penales de la Biblia. Job cuestiona la justicia de Dios, sus amigos defienden a Dios, pero no logran convencer a Job. Sin embargo, Dios no respalda la defensa de los testigos, sino que ayuda a Job a reencauzar su vida.

Para entender el orden legal bíblico, es necesario considerar la situación legal de la mujer, el esclavo, el extranjero y el prisionero de guerra. La mujer tenía una situación similar a las sociedades patriarcales, permitiéndose la poligamia, aunque con una inclinación hacia la monogamia. Dentro de la familia, especialmente como madre, la mujer era respetada y algunas mujeres con talento ocupaban posiciones destacadas. En el Nuevo Testamento, Jesús promovía la monogamia, aunque inicialmente se exigía solo a los obispos.

La ley proporcionaba una vida más humanitaria y posibilitaba la liberación de los esclavos. Los dueños no tenían control absoluto sobre la vida del esclavo y debían mantenerlos bien y respetarlos como seres humanos.

En el caso de los prisioneros de guerra, sus destinos variaban. Algunos eran asesinados, otros se convertían en esclavos, y algunos hombres libres podían casarse con mujeres prisioneras o esclavas. Además, existían diferencias entre los esclavos comprados y aquellos nacidos en la casa, siendo estos últimos más beneficiados.

El derecho civil puede ser aristocrático, lo que significa que los derechos personales están distribuidos en forma desigual, es decir, hay diferencia entre hombre y hombre o entre los diferentes grupos de hombres. O puede ser democrático, lo que significa la igualdad completa de todos los seres humanos desde el punto de vista legal, teniendo todos los mismos derechos y las mismas obligaciones.

¿Cómo había considerado el legislador Moisés toda esta problemática, y en qué forma había reglamentado la vida de los antiguos judíos? La legislación mosaica tenía un principio diferente que la legislación babilónica o el Corpus Juris Civil.

El derecho personal de estas legislaciones era aristocrático y el derecho de los bienes, individualista. El derecho mosaico, en cambio, era democrático y social. Es notable la

diferencia entre la legislación mosaica y la romana o la babilónica. Estas últimas se regían por el concepto de que la base del derecho es el poder; según el concepto de Moisés, la base del derecho es la moral. Él prefería el concepto del amor y de la fraternidad al del poder y de la fuerza.

En sus grandes líneas, la legislación mosaica sostenía que cada ser humano tiene derecho a vivir, a casarse y a tener familia; a poseer, a trabajar, a vestirse y a buscar asilo; y tiene derecho a que su personalidad sea respetada. Tiene derecho a un día de descanso en cada semana. La sociedad mosaica está constituida a base del concepto de la igualdad de derechos y obligaciones y no a base de diferencias entre los hombres. La sociedad no está dividida en clases o capas, en que uno tiene más derechos que el otro. Cada miembro de la comunidad tiene derechos y obligaciones iguales, y cada cual debe pagar el mismo impuesto (Éxodo 30).

La clase de los soldados tampoco gozaba de más derechos, contrariamente a lo que ocurría en las otras naciones de esa época. Entre los judíos no existía una capa militar profesional, pues la obligación de defender la patria regía para todos.

La legislación mosaica establece una sola diferencia en el estado personal, y éste se refiere al concepto del ciervo, como antítesis al hombre libre. No existía sociedad antigua alguna donde no se hubiera practicado la esclavitud, pero había una diferencia enorme entre la legislación mosaica y todas las demás también en este aspecto. En la legislación de los demás pueblos de la Antigüedad, el esclavo era un objeto y su amo podía hacer con él lo que se le antojara. Las leyes mosaicas respetaban y protegían al hombre empobrecido, o al prisionero de guerra, quien tenía la obligación de trabajar para otro, pero también el derecho de vivir con dignidad.

Un judío no podía permanecer esclavo durante toda su vida; podía ser siervo o esclavo, pero sólo temporalmente, y después de seis años de trabajo, quedaba libre y podía irse. Sin embargo, ya durante los años de su servidumbre, debía ser respetado como ser humano. Estaba estrictamente prohibido obligarlo a trabajar más de lo que sus fuerzas le permitían o tratarlo en forma inhumana; y en el momento en que recuperaba su libertad, su dueño tenía que pensar en sus necesidades y darle ayuda para que pudiera comenzar una nueva vida. La liberación de los esclavos era un deber religioso y moral y no se consideraba como un sacrificio cumplido por obligación. La relación entre el amo y el siervo era más patriarcal que patronal.

Si el dueño hizo sufrir a su esclavo y éste se sentía obligado a escaparse, este esclavo debía ser acogido por los otros y no se podía devolver a su dueño, pero tampoco era posible someterlo una vez más a la esclavitud o extorsionarlo por la protección prestada. En las primeras épocas de la evolución de las naciones, el derecho era en general desfavorable al extranjero. Sólo como resultado de una evolución de muchos siglos pudo gozar el extranjero de los mismos derechos aun en la legislación europea. En cambio, las leyes mosaicas aseguran no sólo la igualdad de derechos, sino también amor y respeto para con los extranjeros, y -fuera del concepto de esclavo- sólo la no participación en el culto religioso los diferenciaba de los judíos (Deut. 23. 8-9). La legislación mosaica daba posibilidades al extranjero para comprar siervos judíos en las mismas condiciones que un judío.

Moisés procuró fusionar el sistema de la propiedad colectiva con el sistema de propiedad individual. Evitando debatir las ventajas o desventajas de diversos sistemas económicos, es esencial destacar que este dilema es actualmente uno de los temas más relevantes: científicos, economistas y políticos buscan conciliar los beneficios de ambos sistemas.

El núcleo de la legislación mosaica sostiene que los bienes materiales, los recursos naturales para satisfacer las necesidades humanas, son dones de Dios otorgados al ser humano para su uso, aunque Dios es el dueño de estos bienes. La tierra de Israel fue dada por Dios para todo el pueblo, como un bien común compartido por todos, con la posesión y usufructo distribuido entre los individuos, aunque solo por un período de 49 años.

Este enfoque mixto en la posesión de bienes era especialmente notable en la tenencia de la tierra, base esencial de la vida económica en esa época. La liberación de siervos y esclavos, así como las prácticas de préstamo y concesión de crédito, estaban vinculadas a esta noción.

Inicialmente, la tierra de Canaán fue repartida entre tribus y familias según su tamaño. Aunque aparentemente la tierra se convirtió en propiedad privada, el usufructo no era exclusivo. El concepto de bienes comunes siempre prevalecía y subordinaba al sistema de propiedad privada.

Existía un antiguo derecho de usufructo común en el que no se distinguía entre ricos y pobres. La idea de bienes privados se integraba en una comunidad fundamentada en la fraternidad. Además, el diezmo de la cosecha para el Santuario y las donaciones obligatorias para levitas y pobres reducían el concepto de usufructo privado.

La prohibición de cobrar intereses a los judíos mostraba que el concepto de bien común estaba arraigado en el espíritu del pueblo, ya que consideraban que el dinero provenía del trabajo en la tierra, haciéndolo un bien común. Moisés comprendía que el amor y el altruismo exigían sacrificios y que esto podría generar conflictos, pero confiaba en el poder de la religión y la moral.

El concepto de bienes comunes era la base de las leyes mosaicas, acompañado por la caridad, el amor al prójimo y la protección a los necesitados en la vida diaria. Las leyes como la prohibición de quitar los instrumentos de trabajo al endeudado o la obligación de devolver una prenda al pobre antes del atardecer reflejan esta ética.

Sin embargo, la legislación profética, más teórica que práctica, solo era seguida por pequeñas comunidades. La mayoría permanecía fiel a las enseñanzas mosaicas, que a veces eran transgredidas por el pueblo y aún más por las autoridades. Oficialmente, el sistema legal se basaba en los principios de la ley mosaica, pero los profetas buscaban expandir, mejorar e introducir leyes más éticas y eliminar las diferencias entre las personas presentes en la legislación mosaica.

El pensamiento de los profetas se caracterizaba por su enfoque universal y social. Su lucha se centraba en la realización auténtica de los derechos de igualdad, promoviendo la libertad en todos sus ámbitos: corporal, espiritual, social y económico. Además, abogaban por la fraternidad y los fundamentos de una verdadera democracia. Cuando detectaban divisiones sociales o injusticias, se posicionaban del lado de los oprimidos, buscando reforzar la ley que había sido quebrantada.

En el Nuevo Testamento, Jesús desafió a los líderes religiosos de su tiempo al seguir las interpretaciones proféticas de la ley, dándole más importancia a las leyes éticas que a las religiosas. Esta confrontación surgió debido a su misión mesiánica y generó tensiones considerables.

Durante la era de Jesús, términos como "justicia" (tzedaka) y "fidelidad federal" (jesed) habían perdido su significado original de solidaridad completa. La justicia se había desvirtuado convirtiéndose en acciones benéficas o, en ocasiones, en actos de caridad para buscar la salvación personal. Por esto, Jesús valoraba más la moneda de la mujer pobre que el oro del

rico, ya que la moneda simbolizaba una solidaridad genuina, mientras que el oro representaba simplemente la limosna.

Jesús no pretendía abolir la ley mosaica ni el mensaje de los profetas, sino cumplir sus enseñanzas. Para él, "cumplir" significaba interpretar estas enseñanzas en el espíritu de la justicia antigua, basada en el amor y el humanismo. Esto se evidencia en el Sermón de la Montaña (Mateo 5). Cuando le preguntaron sobre la esencia de la Ley, citó pasajes del Antiguo Testamento (Mateo 22. 35-40), enfatizando el mandato de amar a Dios con todo el ser y amar al prójimo como a uno mismo.

Surge una discrepancia entre los judeo-cristianos helenizados y el Apóstol Pablo, quien modificó muchas de las antiguas leyes, enfocándose en la fe en la naturaleza divina y redentora de Jesús resucitado. Además, sugirió la búsqueda de la salvación personal en lugar de una salvación universal o nacional.

En resumen, la Biblia transmitía una ley fundamental antigua basada en la solidaridad total, arraigada en la fidelidad al Pacto Divino y la Alianza entre Dios y su pueblo. Con el paso del tiempo, la interpretación y el cumplimiento de esta ley cambiaron conforme las circunstancias históricas, económicas y sociales. Las leyes reflejaban estos cambios y mostraban un camino hacia un mundo libre de limitaciones raciales y de injusticias sociales, donde prevalecería lo humano en todo el mundo.

Suplicios capitales en Grecia y Roma

El empleo del castigo físico y la muerte violenta como métodos punitivos han sido prácticas naturalizadas a lo largo de la historia antigua. Desde que la humanidad empezó a tener noción de razón, aunque no necesariamente a utilizarla, la administración de justicia por parte del estado o individuos ha estado frecuentemente asociada con la sangre y la muerte. Incluso en un pasado no tan lejano, la ejecución pública de un delincuente era un espectáculo común en la historia. La investigación llevada a cabo por la catedrática de Derecho Romano, Eva Cantarella, aborda temas menos comunes que no siempre atraen el interés general, usualmente presentados en un estilo reservado para especialistas (Cantarella, 2007).

El análisis comienza en tanto Grecia como Roma tratan los castigos en un período de convivencia pre-civilizada, cuando no existía una entidad estatal para administrar la justicia y esta dependía de individuos, especialmente los jefes de familia. Con el establecimiento del

aparato estatal y, por ende, la "justicia pública", muchos castigos, aunque no todos, dejaron de ser asuntos privados y pasaron a ser gestionados oficialmente, siendo responsabilidad del estado tanto la razón como la ejecución de estos castigos.

El texto realiza comparaciones frecuentes entre Grecia y Roma, aunque se destaca una mayor extensión dedicada a los suplicios romanos que a los griegos. La autora, curiosamente, afirma que el investigador se siente más confiado (en términos de estudio del origen y significado de los castigos) en el ámbito griego que en el romano, considerando a este último como una sociedad profundamente supersticiosa.

Se revela la existencia de métodos de muerte considerados típicamente femeninos tanto en Grecia (ahorcamiento, viviseptura) como en Roma (estrangulamiento, viviseptura), así como la idea de que la venganza era más un deber que un derecho. El suicidio era visto como un acto de valentía y no de cobardía. La muerte por precipitación al vacío era común, con distintos lugares como roca Nauplia en Delfos, el abismo Kaidadas en Esparta, entre otros, y la lapidación popular era tolerada, si no oficializada, por el sistema judicial.

El libro dedica un espacio considerable al suplicio más popular de la Antigüedad: la crucifixión, tanto en su variante griega (el apotympanismos) como en la romana, con todas sus variaciones. Se menciona un castigo romano particularmente peculiar, llamado poena cullei, aplicado a parricidas y adúlteros. Consistía en apaleamiento, envolver al reo con una capucha de piel de lobo, zuecos de madera, meterlo en un saco junto a un perro, gallo, víbora y mono, y arrojarlo al agua. Este castigo, cruel y lleno de simbolismo, refuerza la sentencia de un filósofo galo de origen epicúreo: "esos romanos están locos".

Aunque la ciudad griega no añadió castigos adicionales a los existentes (salvo la cicuta para aquellos que podían costearla), el estado romano "inventó" o heredó una cantidad considerable de métodos punitivos. Sin embargo, en ambas culturas, los jefes de familia conservaban la autoridad para juzgar y castigar a los miembros de su clan en ciertas situaciones, y el pueblo también tenía, de manera más o menos oficial, sus propios métodos de administrar justicia.

El libro resulta interesante y recomendable. Al final, incluye una referencia invaluable a Demóstenes que podría servir como consejo para legisladores en cualquier época: "Merece la pena recordar la singularidad de la norma adoptada por los habitantes de Locres Epicefiria según relata Demóstenes. En Locres, donde prevalecía la ley del talión para las lesiones

personales, se estableció que si un tuerto dejaba ciego a otro ciudadano, no se le podía privar del único ojo que le quedaba. Hacerlo sería infligirle un daño mayor al provocado por él... En aquella ciudad, quien proponía una ley debía hacerlo de pie con una cuerda alrededor del cuello"(Cantarella, 2007).

Las doce tablas hasta Cicerón del año 300 a 650 de Roma; 450 a 100 A.C.

Las leyes denominadas propiamente son aquellas resoluciones aprobadas por todo el pueblo (populus), es decir, por los patricios y plebeyos reunidos en comicios por centurias. Entre las leyes de esta época se destacan la ley Canulcia de connubiis (R. 309), que derogó la disposición de las Doce Tablas que prohibía el matrimonio entre patricios y plebeyos; la ley Petilia (R. 428), que eliminó el nexum respecto a las personas, conservando solo la hipoteca de los bienes, y que, al permitir al acreedor llevar al addictus a la cárcel, prohibió su encadenamiento a menos que hubiera sido condenado por un crimen; finalmente, las leyes Valeria, Publilia y Hortensia, sobre las que nos ocuparemos.

La ley de las Doce Tablas tenía una redacción lacónica y oscura para muchos. Cneo Flavio, secretario de Apio Claudio Ceco, un patricio reconocido como jurista, publicó un Calendario con la indicación de los días fastos o nefastos y un compendio de todas las acciones de la ley entonces vigente. Su recopilación, conocida como Jus Flavianum, abrió el acceso a una ciencia aún misteriosa para los plebeyos, y su autor ganó tanta popularidad que fue nombrado sucesivamente tribuno y edil curul.

Los plebiscitos.

Según Niebuhr, las asambleas plebeyas (plebs) han ascendido gradualmente al poder supremo. En el año 305, la ley Valeria equiparó a estas asambleas con las resoluciones de las centurias, sujetando su validez a la aprobación del Senado y la confirmación de las curias. En el 416, la ley Publilia eximió a las asambleas plebeyas de la confirmación de las curias, dejándolas únicamente sujetas a la aprobación del Senado. Finalmente, medio siglo después, la ley Hortensia (n. 465) eliminó el veto del Senado. Casi todas las disposiciones legislativas sobre derecho privado en este período son plebiscitos. Así, la ley Aquilia, referida en un título de las Instituciones (lib. IV, tít. III), la ley Furia sobre testamentos, la ley Atilia sobre la tutela, entre otras, son plebiscitos y no leyes propiamente dichas, es decir, fueron votadas por las tribus plebeyas y no por las centurias.

Los senados – consultos

Teófilo, dice expresamente, que los plebeyos dieron fuerza de ley a los Senado-Consultos precisamente en la misma época en que el Senado por su parte reconocía la validez de los plebiscitos, es decir, en el tiempo de Hortensio. En el tercer período fue de otra suerte: los Senado-Consultos llegaron a ser, bajo el imperio, la fuente más abundante del derecho civil.

Los edictos de los magistrados

El poder judicial, originalmente en asuntos civiles, estuvo bajo la jurisdicción de los reyes y luego fue transferido a los cónsules. Sin embargo, a partir del año 389 a.C., la administración de justicia fue separada del consulado y devuelta a un magistrado específico llamado pretor. Los pretores ejercieron una influencia significativa en el desarrollo del derecho privado. A medida que se manifestaban cambios en las costumbres, se creó el *jus gentium* junto con el *jus civile*, que resultaba demasiado rígido y severo para la nueva civilización. Se percibía la necesidad de adoptar nuevas normas más equitativas.

Las respuestas o doctrinas de los prudentes

Las Doce Tablas tenían una redacción lacónica y oscura para muchos. Cneo Flavio, secretario de Apio Claudio Ceco y destacado como jurisconsulto patricio, publicó un Calendario con los días fastos o nefastos y un compendio de todas las acciones de la ley en uso en ese momento. Su compilación, conocida como *Jus Flavianum*, abrió a los plebeyos el acceso a una ciencia aún misteriosa, y su autor obtuvo tanta popularidad que fue sucesivamente nombrado tribuno y edil curul.

A partir de entonces, ciudadanos notables de ambas órdenes se dedicaron al estudio del derecho. Tiberio Coruncanio, el primer plebeyo en alcanzar la dignidad de gran pontífice, introdujo la práctica de ofrecer respuestas públicas a todos los que acudían a consultar sobre sus derechos o el modo de iniciar o defender una acción. Esto dio origen a una clase de sabios, jurisconsultos, jurisperitos, y prudentes, quienes emitían consultas públicas sobre el derecho (*responsa prudentum*) y representaban a las partes en el foro (*disputatio fori*). Estos prudentes desarrollaron doctrinas que, al ser aceptadas, se denominaron *jus receptum*, *sententiae receptae*, y también *jus civile* (8), constituyendo una parte importante del derecho privado.

Ley Aquiliana

La Ley Aquiliana, establecida en una época incierta que se remonta a las discordias entre patricios y plebeyos (287 a.C.), instituyó una acción única contra el autor de ciertos daños. En

la época de las acciones de la ley, esta acción era del doble en caso de desconocimiento o negativa y debía ejercerse mediante el procedimiento de manus iniectio.

Delitos privados del Ius civile

La Ley de las Doce Tabas incluía varios delitos castigados originalmente con una multa fija o la pena del doble. Algunos de estos delitos eran: la mutilación de árboles, el pastoreo de ganado en tierras ajenas fuera de la temporada de cosecha, el uso de una viga robada en la construcción de una casa, la apropiación de bienes del pupilo por parte del tutor legítimo, la infidelidad del depositario y los daños causados por los animales.

La pena y la reparación de los daños del delito se confundían en el antiguo derecho. La Ley Aquilia estableció la responsabilidad en Roma para casos de muerte o daño a esclavos, animales u otros bienes corporales. En el derecho germánico, en muchos casos, no se podía diferenciar claramente lo que se pagaba como pena y lo que se entregaba como reparación.

En el derecho español, las partidas establecieron claramente la necesidad de reparar los daños del delito, como se refleja en el Derecho Moderno. Sin embargo, no se había determinado completamente su alcance y propósito. Es fundamental en la praxis jurisprudencial la delimitación de conceptos y la definición de técnicas para reparar el daño a la persona. Este avance es evidente al estudiar esta figura en las últimas décadas.

Los juristas italianos reconocen el mérito de los jueces en la elaboración conceptual. Diversos juristas contemporáneos han elogiado el cambio fundamental en la valoración del daño a la persona que surgió en la década de los años setenta. Este proceso ha llevado a la evolución y hallazgos importantes en doctrina y jurisprudencia en este ámbito.

Penas durante el imperio incaico

Durante el incanato, se aplicaban penas como el asolamiento, que consistía en terminar con la vida del autor del delito, sus parientes y, a veces, todos los moradores, destruyendo cualquier rastro de asociación con el criminal. Estas penas se imponían por rebeliones, atentados contra el soberano o sus parientes, violación a las vírgenes del sol, seducción de mujeres del soberano o vírgenes del sol.

La pena de muerte

En esta sociedad patriarcal el castigo era con máxima severidad siendo así la pena de muerte una sanción habitual. homicidio, incesto, violaciones, deshonestidad, cobardía, robo, errores

cometidos en guerra, desertión, quemar un puente, cambiar de atuendo, reincidencia, ser holgazán, quebrantar el destierro, huir de un pueblo, boconear, alterar el orden, soborno, irrespetuoso, adorar un hombre, practicar sacrificios, zoofilia, ofensas, matar, vestirse con lana, entre otros.

Penas mutiladoras

La crueldad se ve en la aplicación de estas penas que se daba en todas las grandes civilizaciones antiguas. Corte a los artejos posteriores de los dedos, corte de la mano derecha, pérdida de los miembros, quebrantamiento de las piernas, desatentamiento, encierro, entre otras penas.

Castigos afrentosos

En todas las culturas el castigo moral más temido que el castigo físico (la deshonra) Golpear a los culpables públicamente, golpearlos en la cabeza, exponerlos a la vergüenza públicamente, trasquilamiento en público, privación del cargo, degradación familiar.

Castigos colectivos

En rebeliones, asesinar a un rey, el descuido al trabajar para el inca, hechicería. Es un castigo que se impone a todo el pueblo.

Reducción a la esclavitud

A la familia que asesina a un gran señor, las personas de un pueblo gobernado. Se entiende a ser obligado al trabajo a favor de otra persona.

Cárcel perpetua

En caso de una pena capital dada a grandes señores.

Destierro

Era para los viciosos, multas restringidas. Era para los viciosos, multas restringidas, a los que regresaban a sus andadas. Consiste en expulsar a alguien de un lugar o de un territorio determinado.

Trabajo en las mitas

A los sacerdotes por comerciar con cosas sagradas. Trabajos comunitarios en las contricciones de caminos, puentes, fortalezas, etc.

Tormentos

Se aplicaban de formas diversas. Se castigaba al mitineo, al mentiroso, al ladrón. Se daba en angustia y castigo físico. En conclusión la mayoría de las penas eran morales ya que la pena de muerte era la más común al igual del azotamiento en un gobierno morar quico con ideologías absolutistas que actuaban sobre la vida de los ciudadanos en los cuales se dividía en tres: AMA SUA.- no seas ladrón AMA KELLA.- no seas mentiroso AMA LLULLA.- no seas ocioso.

Capítulo II.- De la Reparación Civil

Aportes Teóricos

El delito, por su naturaleza, genera consecuencias de orden que van desde lo jurídico – penales hasta las conocidas como civiles. En la primera se pueden mencionar aquellas de orden privativas de la libertad; restrictivas, limitativas de derechos, y la segunda, conocidas como de reparación civil (Amaya-Lazo 2016).

La compensación económica resultante de un delito representa, sin duda, uno de los aspectos más cruciales en la teoría penal actual. No obstante, su relevancia se ve disminuida por el tratamiento erróneo, poco claro y fragmentado que recibe en nuestras leyes penales.

Históricamente, la reparación como estratema es llevaba a cabo a partir de una sanción que era asumida para reparar, esta sanción o reparo tenía como fin castigar al agresor, infringiéndole algo así como una especie de padecimiento o también de sufrimiento, también mediante una venganza. Con el tiempo la reparación pasó de ser una reacción de tipo individual a colectiva dando pie a otros tipos de reacciones de mayor envergadura.

Pasado el tiempo, y debido a una clara definición desde el *corpus* jurídico, la reparación tomó otra cara, gracias a la presencia de organizaciones políticas que llegaron a consolidar otros escenarios, desde el punto de vista jurídico y procesal, sin embargo, esto se daba para mitigar los ánimos colectivos, algo así como para hacer visible algún tipo de sentencia desprendida de esta facultad resolutoria, además, con el fin de haber resuelto los desacuerdos, y por qué no, los conflictos generados por el agravante (Dávila, 2018).

Una responsabilidad de naturaleza civil es capaz de movilizar todo un sistema jurídico, sin embargo, la primera misión será precisamente verificar para luego castigar al implicado al que tiene la responsabilidad directa. La consecuencia de un daño no está centrada solo en el delito *per se* sino más bien en el acto mismo de reparar ese daño que puede ir o estar en contra de los códigos jurídicos, así como por otros procesos e incluso otros criterios. Este proceso lleva por nombre reparación civil la cual se gesta cuando se lleva o se comete un delito por lo que amerita o exige una constatación ante ese agravio o daño (Dávila, 2018).

La reparación civil comprende una serie de aspectos:

En primer lugar se pudiera mencionar:

La restitución del bien obtenido como consecuencia del delito el cual exige un pago o indemnización que pueden ir desde los daños hasta los perjuicios causados al ofendido. La reparación civil, a grandes rasgos, pueden tener por objeto aquellos objetos o inmuebles los cuales han sido sustraídos o apoderados de forma ilícita cuya posesión se ha llegado a través de la usurpación.

De acuerdo a Dávila (2018), una reparación civil comprende, además de lo mencionado en:

La reparación civil también comprende la indemnización de los daños y perjuicios. Los civilistas generalmente entienden por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada. (p. 15)

En el artículo 92 del Código Penal señala que: “ La reparación civil se determina en conjunto con la sentencia o pena”; en otras palabras, lo que se trata es que a través de la figura del magistrado o juez se obligue al imputado o acusado que sea el responsable, y de este modo, se considere el imputado directo de tal agravio o falta. De este modo, se considerará culpable al procesado, por lo que el juez en dicho proceso estará obligado, de acuerdo a la ley a determinar no solo la reparación sino también la pena, tal como lo señala el mencionado articulado.

Asimismo, en el artículo siguiente establece que la reparación civil comprende, por un lado, la restitución del bien o su equivalente, es decir, el pago del valor, y por el otro lado, la indemnización que puede ir desde los daños generados hasta los perjuicios ocasionados por el agravante de la falta, por lo que la figura del juez es la que debe determinar no solo la falta ejecutada por el faltante, sino también la pena que debe ser procesada, también conocida como reparación civil. Además, es importante señalar que dicha reparación de igual manera se rige por las disposiciones que están contempladas en el Código Civil. No obstante, y a pesar de la mención en estos dos artículos, existe una especial nombradía en otros artículos, cuya naturaleza reviste su importancia y relevancia en el terreno jurídico.

Un aspecto a destacar y que resulta relevante es la decisión y posterior sentencia por parte del juez quien no solamente tiene la tarea de sentenciar sino de adjudicar de forma directa tal indemnización, además, la forma de hacerla efectiva y que se cumpla en su totalidad. Esta acusación está contenida de forma expresa en el inciso 4 del artículo 225 del Código Penal, del

año 1941, la cual debe contener entre otros elementos, los antes mencionados, asimismo, las imputaciones que estén a lugar y que deben acatarse por parte del acusado o el que ha cometido acto ilícito, respectivamente.

En Perú, la reparación civil como tal se entiende como aquella acción restitutoria de orden civil y cuya responsabilidad recae en aquella persona que ha cometido falta, es decir, que tales consecuencias que sean imputadas sean reparadas por el actor del delito. Asimismo, la institución que debe y por ende regular es competencia exclusiva del derecho civil (Arévalo, 2017).

La reparación civil nace en respuesta a un daño, que por lo general, es a un bien de naturaleza jurídica, por ende, el responsable está en la obligación tanto de reparar el daño generado, así como resarcir mediante sentencia, la cual será dictaminada por parte del juez, no obstante, previa a esta acción se debe comprobar a través de la existencia de pruebas la existencia de elementos culpatorios y que den por sentado, tal culpabilidad lo que ameritaría la sentencia del dolo.

En ese caso, la reparación civil tiene la obligación de sancionar y poner tal sentencia con el objetivo de dar cumplimiento expresado en el articulado como hacer que el imputado dé respuestas a tal agravio (Gálvez citado por Vásquez y Sarmiento, 2020). Por su parte, Corral (2003) afirma que la responsabilidad civil como tal se refiere aquella necesidad que puede ser tanto eventual como efectiva en que se halla un individuo a lo cual debe hacerse cargo de las consecuencias de un acto al cual se le atribuye toda la responsabilidad. La responsabilidad civil a grandes rasgos se puede ver desde tres vías, por un lado, se puede hablar desde la institucionalidad, también por obligación, así como por el área de estudio.

Si nos referimos a la primera vía, esta abarca una serie de reglas o estatutos cuya orientación está dirigida hacia el restablecimiento del estado anterior del acontecimiento lesivo. Seguidamente, tenemos la segunda vía la cual basa su argumento en la plena responsabilidad de resarcir aquellos daños generados por la persona, no obstante, esta vía puede darse desde dos direcciones, la primera por los efectos de la norma o por un proceso conocido como intelectual o juicio llevado a cabo por el juez; en ese caso, será responsabilidad de este y de su interpretación (Vásquez y Sarmiento, 2020).

Y por último, es conocida como el área de estudio, la cual basa su planteamiento tanto en el análisis pragmático como en el conceptual. Estos marcos tienen como fin resarcir el daño a todo aquel que resulte responsable, por ende, esta vía tendrá en deber de recoger de forma sistemática los conceptos que del delito se deriven, así como establecer mediante la ley la obligación de darse cumplimiento. Por otro lado, establecer como meta el mejoramiento de todo aquel que haya sido afectado por el delito o acto ilícito. En ese sentido, la responsabilidad civil siempre comportará un deber para con el otro al cual se le debe compensar (Bustamante citado por Vásquez y Sarmiento, 2020).

Capítulo III.- La Reparación Civil en el Corpus Penal

Artículos pertinentes a la reparación civil

La Reparación Civil se encuentra contemplada en el artículo 92 del Código Penal en la que textualmente expresa: “La reparación civil determina conjuntamente que la pena.”

Artículo 93. La reparación comprende: “La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y, la indemnización de los daños y perjuicios”.

Artículo 94. “La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda”.

Artículo 95. “La Reparación Civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”.

Artículo. 96. “La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcance los bienes de la herencia. El derecho de exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado”.

En relación con la tardía relación incorporación del daño a la persona en el artículo 1985° del Código civil, quedaron dos concretas tareas que enfrentar para cuando se presentase la oportunidad de revisar el Código civil de 1984 a fin de proponer, en esa ocasión, alguna enmiendas destinadas a perfeccionar y actualizar su texto.

La doctrina ha comentado también positivamente el desarrollo del “daño al proyecto de vida” como una de las expresiones más importante de lo que al daño a la persona se refiere.

La segunda se concreta, a eliminar del nuevo texto del artículo de 1985° la referencia al “daño moral” en cuanto que, como se ha señalado, esta noción específica de daño emocional está incluida dentro de la genérica de voz de “daño a la persona”.

Artículo 1985°. “La reparación se calcula en consideración al valor del daño al momento de su determinación y comprende todas las consecuencias derivadas del acto u omisión generadoras del daño, incluyendo el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona”.

Sobre los Conceptos básicos

Lo primero que se debe saber acerca de una reparación civil es que esta es una satisfacción tanto de una ofensa como de un agravio, también de un arreglo de daños. La reparación como tal se lleva a cabo teniendo como eje el restablecimiento de alguna situación a la cual necesita ser resarcida de forma parcial o total por parte de aquella persona que ha cometido tal falta o delito. Y lo segundo es que en ocasiones, se suele emplear la expresión “reparación” para diferenciarla de la pena que por el mismo hecho puede pronunciarse en contra del culpable en el proceso o fuero penal.

En términos jurídicos y penales la reparación civil como tal se halla en el principio del derecho penal, asimismo, es el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima con la producción del acto delictivo. La reparación civil comprende – más allá – de la suma prudencial tanto por los perjuicios como por los daños, en la propia restitución de algo o de la cosa en sí.

Tipos de responsabilidad civil

Existen dos tipos de responsabilidad civil, la primera la contractual; y la segunda, la extracontractual. A continuación, la primera:

Responsabilidad civil contractual

Este tipo de responsabilidad se halla contenida en el artículo 1231 del CC, el cual señala que: todo aquel que cometa delito queda sujeto a una indemnización tanto de daños como de perjuicios y quien no ejecute tales obligaciones (dolo, culpa inexcusable o leve) se derivará a alguna obligación contenida en la ley.

Este tipo de responsabilidad, que se conoce también como inexecución de obligaciones tiene como origen el establecimiento de un vínculo netamente jurídico; este a su vez va a configurar una especie de responsabilidad o deber desde el campo jurídico, conocida como prestación la cual obliga de forma inmediata a asumir por parte del individuo a llevar a cabo o a ejecutar intereses determinados, casi siempre crediticios, en su mayoría.

Por su parte, la responsabilidad civil extracontractual adopta como principio la culpa. Este tipo de responsabilidad tendrá que ser demostrada bien por la vía objetiva como por la vía subjetiva.

Las leyes en Perú han determinado que el tiempo de constitución en actor civil siempre será ante la representación de un juez con competencia penales, y por supuesto, previa acusación oral en el nuevo Código Procesal que esté vigente al momento de cometerse un delito o acto ilícito, respectivamente.

El tercero civilmente responsable

Este se refiere, fundamentalmente a aquella persona natural o también jurídica que sin haber participado en el delito como tal tiene como consecuencia que pagar económicamente. Esta responsabilidad emerge de la ley de tipo civil; también se le conoce como la responsabilidad que poseen de forma natural los padres o también los tutores. Estos tendrán que asumir la responsabilidad de los actos que puedan ser cometidos por sus apoderados o los que estén bajo su tutela o protección; de igual modo, están aquellos que tienen bajo su responsabilidad algún tipo de bien o de servicio, un ejemplo de ello, las infacciones que puedan ser cometidas por el conductor de un vehículo y cuya acción legal recae en el dueño, más no en el conducto del vehículo.

Restitución del bien

A grandes rasgos, de lo que se trata es de restaurar, así como de reponer la situación lesionada por parte de la comisión de la falta o del acto ilícito. La restitución del bien puede alcanzar tanto bienes como aquellos denominados inmuebles de los cuales han sido expropiados o usurpados.

La reparación de equidad.

Para hacer cumplir con esta reparación es necesario contar con el monto requerido para resarcir el daño, sin embargo, ¿qué ocurre cuando no se cuenta con este dato? Un ejemplo de ello, se refiere a la ley italiana referida a aquellos daños en materia ambiental la cual dispone que cuando no sea posible una acertada cuatificación del daño ocasionado, el encargado (juez) puede hacer uso y determinar el monto justo, esto se hará bajo los principios de equidad, considerando la gravedad, segundo, el costo que deberá cancelarse y tercero, el bien hallado por parte del faltante o transgresor a consecuencia de sus actos lesivos al medio o algún bien ambiental, respectivamente. En ese sentido, la responsabilidad civil como tal imputará al responsable la obligación de reparar el daño, y simultáneamente hará surgir el derecho del afectado a obtener una debida reparación. Esta reparación puede lograrse por vías extrajudiciales, o mediante la correspondiente acción civil ante el Órgano Jurisdiccional, sin embargo en ambos casos se resolverá aplicando los elementos y principios referida a la responsabilidad civil, consecuentemente, el fin perseguido por la reparación civil es lograr la reparación del daño.

Un aspecto a resaltar es que la indemnización tanto por daños como por perjuicios está regulado mediante el inciso 2 contenido en el artículo 93 del C.P. Esta indemnización comprende dos vías: por daño moral y por daño material. No obstante, es responsabilidad de parte del juez para que pueda administrar el punto con el derecho civil que regula ese ámbito.

Daños ciertos y eventuales

El daño sea cierto significa que se haya materializado, y si esto no hubiera sucedido, es decir si el daño es solo eventual o solamente existe una posibilidad remota de la materialidad del mismo, no se podrá decir que estamos ante un daño jurídicamente relevante, ya que en este caso no podrá exigir una reparación o resarcimiento.

Directos e indirectos

Se considera que un daño es directo si el hecho causante del mismo lesionó directamente al objeto del interés protegido; y un daño indirecto, si la lesión no fue directa al objeto de interés, es decir que el hecho causante no lesionó directamente al bien jurídico sino que intervienen otros factores coadyuvantes, o si dentro de la cadena causal, el daño obedece a una concausa y no una causa adecuada.

Inmediatos y mediatos

Los daños inmediatos resultan del curso natural y ordinarios de las cosas y los daños mediatos resultan de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, estos daños serán indemnizados solo excepcionalmente y cuando la extensión de la cadena causal no haya extendido tanto de tal forma que no parezca con claridad la relación de causalidad.

Actuales daños futuros

Los daños actuales son los que ya se han producido, existen en el momento en que se considera que ha nacido la obligación; los daños futuros son los que aún no se han llegado a producir en dicho momento, Pero es indudable que se producirán. Ambos son materia de resarcimiento a condición de que sean ciertos y no meramente hipotéticos.

Daño emergente y lucro cesante

En general, el daño resarcible comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. El resarcimiento debe comprender tanto las pérdidas sufridas por el agraviado que viene a ser el daño emergente, así como la falta de ganancia que comprende el lucro cesante.

Autorizados o justificados

Estos daños como se ha indicado, no son resarcibles, por cuanto el ordenamiento jurídico, ha autorizado la acción o conducta que los ha causado. Estos daños tienen la característica de no ser antijurídicos, precisamente porque son conforme a derecho, estos daños se encuentran previstos en el artículo 1971 del Código Civil y del artículo 20 del Código Penal, respectivamente.

Así como los anteriores, existe una serie de daños que pueden generar procesos en el ejercicio, estos daños van desde la legítima defensa hasta por consentimiento, entre otros. A continuación, se mencionan algunos:

Daños ocasionados en el ejercicio legítimo

En este caso el causante procede amparado por el ordenamiento jurídico, es decir que el interés que sustenta la conducta dañosa, está protegida por el derecho, a la vez que el interés atacado ha sido sacrificado por el propio derecho, sin embargo este ejercicio del derecho debe ser regular, para ser legítimo, esto es, debe de ejecutarse dentro de determinados límites.

En ejercicio de legítima defensa

Es el daño ocasionado al repeler una agresión o un ataque injusto y violento a bienes jurídicos propios o de terceros, como lo indica el Código Penal; el mismo que se trata de la legítima defensa de una manera más técnica y más adecuada por el Código Civil, el cual diferencia innecesariamente entre ataque de los bienes y ataque a las personas, sin tener en cuenta que ambos supuestos configuran ataques a bienes jurídicos, unos serán bienes jurídicos personales y otros bienes jurídicos patrimoniales, pero bienes jurídicos al fin y al cabo.

Daños ocasionados en estado de necesidad.

Se ocasionan el daño en circunstancias en que existe un conflicto de intereses, el que se resuelve sacrificando el interés de menor valor. Pues el estado de necesidad se presenta cuando el agente realiza una conducta típica con la finalidad de proteger un derecho propio o ajeno de amenaza o daño actual e inminente, produciendo en tal empeño una lesión de menor gravedad que la

impedida, en los bienes jurídicos de otra persona, siempre y cuando no pueda acudir a otra vía distinta y no esté obligado jurídicamente a afrontar el trance, o haya sido provocado por él.

Daños ocasionados con el consentimiento del titular del bien jurídico.

Estos son los casos de daños previstos en el inciso 10 del artículo 20 del Código Penal, en los cuales se exime de responsabilidad penal al causante del daño que obra premunido del consentimiento del titular del bien jurídico afectado.

Sobre el Poder Judicial

Es un poder de Estado, porque modera el desenvolvimiento político de los otros poderes, sin dejar, por ello, de ser un tribunal de justicia; es un órgano de control, que asegura la supremacía de la Constitución, a cuyo fin declara la inconstitucionalidad o la nulidad, en su caso, de las leyes o los actos de gobierno; es un órgano de gobierno y un agente de cambio social, pues debe permitir la interpretación transformativa y dinámica del derecho federal; un árbitro en el sistema de poderes federativos.

El Poder Judicial es un poder de funcionamiento permanente, cuyos órganos gozan de estabilidad, y cuyas funciones son absolutamente indelegables, pero no puede actuar de oficio, sino a pedido de parte, no pudiendo juzgar sobre el contenido de la ley, sino según la ley.

Desde el punto de vista institucional, el Poder Judicial cumple la función de controlar a los restantes poderes públicos; pero también los particulares, en la medida en que éstos ejercen, de acuerdo a las leyes el poder público. Por otra parte, la justicia federal tutela la supremacía de la Constitución sobre los derechos de las provincias.

Jurisdiccionalmente, asigna normas jurídicas para dirimir conflictos: a tal fin realiza un acto complejo de aplicación- creación del derecho, definido como “el conocimiento y decisión de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación” y, si bien el Poder Judicial constituye un poder independiente de los restantes poderes del Estado, para que se cumplan sus decisiones, el Ejecutivo debe prestarle la fuerza pública, y es el congreso el que juramenta la jurisdicción federal como lo ha hecho al establecer apelaciones, para lo cual creó cámaras federales-, el que determina el número de jueces y su organización y el que participa en la eventual remoción de los mismos.

Reparación civil y Accesorio de la pena

En el ámbito penal, se pueden imponer sanciones penales y organizar un pago de reparación civil por los perjuicios causados. Las sanciones penales tienen un propósito diferente al de la reparación civil, ya que buscan objetivos de resocialización, tal como lo respalda la sentencia del T.C. (Exp. N° 003-2005 HC/TC; 19-2005 AI/TC; 803-2003 HC/TC) y se refleja en el artículo 139, inciso 22 de la Constitución, así como en los artículos I y IX del encabezado preliminar del código penal. En contraste, la reparación civil tiene un objetivo puramente compensatorio (RN N° 948-2005 Junín). Por lo tanto, la reparación civil no busca prevenir o disuadir, ni tiene objetivos de prevención general o particular, ya sea negativa o positiva; simplemente busca remediar el daño causado por la conducta del individuo infractor. Es importante señalar que la reparación civil no tiene fines punitivos ni constituye una pena.

Sin embargo, a pesar de esta distinción entre las sanciones penales y la reparación civil, los legisladores deben considerar cuidadosamente la coherencia del sistema jurídico al redactar nuevas leyes, evitando la creación de disposiciones legales sin fundamentos legales sólidos. Es esencial que los cambios legislativos se ajusten a la naturaleza del ordenamiento jurídico y no simplemente respondan a tendencias o a una expansión del derecho penal, tal como ha señalado el profesor Sánchez en su obra (2001).

Por ende, es preciso destacar que la acción civil no es un complemento de la acción penal; se trata más bien de una acumulación de reclamos, motivada principalmente por la economía procesal. El demandante civil no tiene la legitimidad para respaldar, ni siquiera indirectamente, la acción penal, y mucho menos instigar un proceso penal sin demostrar un interés civil. Esto se evidencia claramente en la regulación del alegato final del demandante civil en la etapa de juicio, según lo establece el artículo 3888.1. del NCPP, donde se le permite al abogado del demandante civil argumentar sobre el perjuicio causado a su cliente, demostrar el derecho a la reparación y destacar el monto indemnizatorio estimado, así como solicitar la restitución del bien o el pago de su valor (Del Río Labarthe, 2010).

De manera similar, el artículo 388 del NCPP permite al abogado del demandante civil aclarar ampliamente la responsabilidad civil, prohibiendo calificar el delito. Asimismo, el artículo 105 del NCPP establece que si bien se le permite al demandante civil aclarar los hechos y la participación del autor o cómplice, no se le permite solicitar una sanción (Del Río Labarthe, 2010).

En el ámbito penal, es factible la imposición de sanciones penales y la coordinación de un pago de reparación civil por los perjuicios ocasionados. En términos de sanciones penales, estas tienen un propósito diferente al de la reparación civil; las sanciones persiguen objetivos de resocialización, como se indica en la sentencia del T.C. (Exp. N° 003-2005 HC/TC; 19- 2005 AI/TC; 803-2003 HC/TC), lo cual queda reflejado en el artículo 139, inciso 22 de la Constitución, así como en los artículos I y IX del encabezado preliminar del código penal. En contraposición, la reparación civil tiene un propósito estrictamente compensatorio (RN N° 948-2005 Junín). Por consiguiente, la reparación civil no busca la prevención ni tiene como objetivo la intimidación, ya sea en la prevención general o particular, sea negativa o positiva. Simplemente busca corregir el daño provocado por la conducta habitual del infractor; la reparación civil no tiene propósitos punitivos ni se considera una pena.

No obstante, a la luz de la finalidad de resocialización de las sanciones y el propósito de indemnización en el ámbito civil, es crucial que los legisladores eviten redactar leyes que no consideren adecuadamente el sistema y la esencia jurídica. Es imperativo que las disposiciones legales se ajusten a la naturaleza del sistema legal y no se basen únicamente en tendencias o en una expansión del derecho penal, como ha sugerido el profesor Silva Sánchez (2010).

En consecuencia, es importante señalar que la acción civil no es complementaria de la acción penal; se trata más bien de una acumulación de reclamos que se fundamenta principalmente en la eficiencia procesal. El demandante civil no tiene legitimidad para respaldar, ni siquiera indirectamente, la acción penal, y mucho menos puede instigar un proceso penal sin demostrar un interés civil. Esto se evidencia claramente en la regulación del alegato final del demandante civil en la etapa de juicio, según lo establece el artículo 3888.1. del NCPP, donde se permite al abogado del demandante civil argumentar sobre el agravio causado a su cliente, demostrar el derecho a la reparación y resaltar el monto estimado de la indemnización, así como solicitar la restitución del bien o el pago de su valor (Del Río Labarthe, 2010).

De manera similar, el artículo 388 del NCPP permite al abogado del demandante civil aclarar ampliamente la responsabilidad civil, prohibiendo la calificación del delito. Asimismo, el artículo 105 del NCPP establece que, aunque se permite al demandante civil aclarar los hechos y la intervención del autor o cómplice, no tiene la facultad de solicitar una sanción (Del Río Labarthe, 2010).

Reparación ante sobreseimiento o absolución

El artículo 12.3 del NCPP establece que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impiden que el órgano judicial emita un fallo sobre la acción civil derivada del delito, válidamente ejercida cuando corresponda. Según lo indica Asencio (2010), esta disposición "rompe" definitivamente con una comprensión errónea de la accesoriedad, permitiendo al juez emitir un fallo que satisfaga la demanda civil, incluso en el contexto de una sentencia absolutoria o un archivo definitivo.

En resumen, los requerimientos de sobreseimiento no deberían omitir el pronunciamiento sobre la reparación civil, y cuando esto sucede, debe estar debidamente fundamentado para garantizar que se emita un fallo final que respete el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima. Sin embargo, no en todos los casos se puede emitir un fallo civil en la resolución de sobreseimiento. Por ejemplo, en situaciones excepcionales, como el sobreseimiento por inexistencia del hecho, resulta evidente que el fallo civil sería impracticable y sería imposible resolver favorablemente una demanda de esa naturaleza. No obstante, al menos en esos casos, debería expresarse el requerimiento y la decisión para garantizar el ejercicio del mencionado derecho de tutela judicial efectiva. Considero que este supuesto específico es el único en el cual se justifica que el fallo no contenga una decisión de fondo al respecto.

Legitimación

En el ámbito de buscar el resarcimiento por daños en un proceso penal, cualquier individuo o entidad que considere tener derecho a ello debe presentarse como Parte Civil o Actor Civil, como se define en el nuevo Código Procesal Penal del 2004, para solicitar dicho resarcimiento y, si es el caso, hacer valer las medidas de seguridad que aseguren el pago, como la anotación preventiva de transferencias anuladas, entre otras. No es suficiente ser considerado agraviado o afectado por el delito; es fundamental que esta condición sea formalmente reconocida en el proceso mediante la constitución como Parte Civil o Actor Civil.

El artículo 98 del nuevo Código Procesal Penal del 2004, en cuanto a quiénes tienen derecho a constituirse como actores civiles, presenta ciertas imprecisiones en su redacción. Esta situación puede generar problemas de interpretación hasta que sea modificado o hasta que la interpretación correcta de la norma sea exigible para todos los operadores legales. Según este artículo, solo aquellos perjudicados por el delito podrían ejercer la acción de reparación en el

proceso penal. Esto parece referirse solo a aquellos indirectamente afectados por las consecuencias del delito, como el asegurador en el ejemplo propuesto. Esto sería absurdo, ya que excluiría a los sujetos pasivos y a las víctimas del delito, quienes tradicionalmente tienen la capacidad de constituirse como Parte o Actor Civil.

La interpretación correcta de esta norma debería reconocer como titulares de la acción reparatoria tanto a los perjudicados como a los agraviados del delito, como se define en el artículo 94 del Código Procesal Penal del 2004. Esto incluiría a accionistas, socios o miembros en el caso de personas jurídicas. Además, también se consideraría a las asociaciones en delitos que afecten intereses colectivos o difusos. Hasta ahora, estas entidades solo podían presentar denuncias sin mayor participación en el proceso penal.

Es evidente, para nosotros, que el legislador cometió un error al utilizar el término "perjudicado" en el artículo 98, en lugar de emplear "agraviado", que engloba ambos conceptos y que la nueva normativa no pretendía excluir, como se evidencia en el Artículo 97, al referirse expresamente a "agraviados" que se convierten en actores civiles y no "perjudicados".

La economía procesal como fundamento de su acumulación

En el ámbito de la eficiencia procesal como fundamento para su consolidación, el proceso penal sigue el principio dispositivo, bajo el cual se respalda la acción civil, unida al proceso penal, por razones de economía procesal. Dentro del proceso penal, el ejercicio de la acción civil resulta en la consolidación heterogénea de procesos penales y civiles en un solo procedimiento, cada uno guiado por sus propios principios y fundamentos en la economía procesal. Esto da lugar a una única sentencia que contendrá dos fallos: uno penal y otro civil (Montero, 2008). Asimismo, Silva (2010) ha destacado que el origen de la institución de "responsabilidad civil derivada del delito" se encuentra en el criterio de economía procesal, dirigido a evitar la dispersión de jurisdicciones. De manera jurisprudencial, de acuerdo con el fundamento jurídico ocho del Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116, se sostiene que la naturaleza de la reparación civil es claramente civil, incluso si un juez penal puede pronunciarse sobre el daño y su atribución, y determinar su cuantía, únicamente responde al principio de economía procesal.

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, atribuyendo esta facultad tanto al Ministerio Público como al perjudicado por el delito. Según lo expuesto por Del Río Labarthe (2010), la índole completamente privada de la acción civil incorporada

al proceso penal se evidencia en la regulación de los artículos 12, 13 y 14 del CPP, lo que confirma la idea de que esta acción es privada y, por ende, de carácter dispositivo. Además, el artículo 12.3 del Código autoriza al juez a dictar fallo sobre la reparación civil, incluso en casos de absolución o sobreseimiento del acusado.

Esta disposición, según la opinión de los jueces penales de la Corte Suprema, representa el cambio más significativo en el ámbito de la acción civil dentro del proceso penal. El acuerdo plenario 5-2011/CJ-116 establece que "cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado no necesariamente la jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho siempre ilícito no puede ser calificado como infracción penal". La Sala Penal Especial sostiene que, aunque no se haya configurado el tipo penal, pueden existir daños resarcibles y, por lo tanto, una responsabilidad civil.

El artículo 12.3 del Código Procesal Penal establece la reparación civil en la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento "cuando proceda", una determinación que debe ser realizada por el juez penal. En casos en los que la conducta del participante en el hecho punible no es típica, se trata de una causa de exculpación, lo que conduce a la absolución por excusa absolutoria, prescripción de la acción penal, entre otros. En el caso presente, al absolver al acusado por insuficiencia probatoria, el Colegiado debe analizar si deben imponerse consecuencias civiles de acuerdo con la pretensión de la Procuraduría Pública y los medios de prueba presentados en el juicio oral (Del Río Labarthe, 2010, pág. 241).

En este contexto, es esencial tener en cuenta que en un delito contra la Administración Pública, no solo se ve afectado el patrimonio del Estado, sino también otros bienes jurídicos de importancia constitucional o legal, como es el caso de la Administración de Justicia. Para determinar las consecuencias civiles, se aplican las normativas de reparación civil contractual (artículos 1314 al 1332 del Código Civil) o extracontractual (artículos 1969 al 1988 del mismo Código) (Enríquez, 2004).

Capítulo IV.- Estudios Comparados y en el Perú

La reparación civil en la legislación peruana

En el ámbito del análisis doctrinal y legal del daño a la persona, ha habido un interés considerable que ha trascendido más allá de las fronteras nacionales. Jorge Mosset Iturraspe, junto con otros expertos en derecho, ha sido reconocido por resaltar este evento significativo en el estudio comparativo de la codificación.

Han reparado en aquello que amplios núcleos de juristas este cuerpo legal es el primero a nivel de la codificación comparada que en su artículo 1985° incorpora, sin limitación alguna, el deber de reparar el daño a la persona.

En toda su amplitud y manifestaciones. Como es el caso de Argentina, entre otros – se ha intensificado, se observa como la jurisprudencia comparada atiende cada vez más ampliamente la exigencia de no dejar desamparado al ser humano víctima de un daño a su persona.

El artículo 2059° del Código civil Italiano de 1942 prescribe que el daño no patrimonial – categoría en la que se incluye el daño a la persona carente de significación económica –debe ser reparado sólo en los casos taxativamente previstos por la ley. Al respecto, el artículo 185° del Código penal Italiano de 1930 restringe el resarcimiento del daño no patrimonial a la preexistencia de un delito. Esta misma situación se planteaba en otros códigos, como era el caso del Código civil argentino de 1869 antes de la reforma del año 1968.

Es de advertir que mediante el fallo N° 184 del año de 1986, la corte constitucional de Italia, al absolver una consulta sobre la inconstitucionalidad del artículo 2059° del Código civil, resuelve pragmáticamente la absurda limitación contenida en este numeral.

Por su parte, el Código Alemán de 1900, en su artículo 253°, al igual que el Código Italiano de 1942, permite la reparación del daño no patrimonial sujeto a precisas restricciones. Admite la reparación del daño no patrimonial en dinero sólo en los casos específicamente determinados por la ley.

El artículo 496° del Código civil del Portugal de 1967 limita también la reparación del daño a la persona a las situaciones calificadas expresamente como “graves”. El daño a la persona en el Código civil peruano de 1984. Advierten que éste, al adoptar una posición contraria a las soluciones eminentemente patrimonialistas en boga, introduce en el artículo 1985° el deber de reparar el daño a la persona.

El artículo 1985° del Código civil tiene el siguiente texto: La indemnización que en él se establece comprende las consecuencias que se generen de un daño a la persona. Esta indemnización, contrariamente a lo prescrito en los Códigos civiles de Alemania, Italia y Portugal, la indemnización comprende, aparte del daño emergente y del lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Es un daño psíquico de carácter emocional, por lo que está comprendido dentro de la genérica voz de daño a la persona. Convocada expresamente por el Ministro de Justicia de aquel entonces, doctor Max Arias Schreiber, para revisar y dar los ajustes finales de redacción al texto del Código.

Sobre la reparación civil en nuestro código penal.

La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así nuestro Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, comprende:

- a) Restitución del bien: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado.
- b) La indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante.

La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien.

Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios. En el Derecho Civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir

el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

Entonces, concluyendo, la reparación civil es nada más ni nada menos aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosa al estado anterior a la vulneración (o se vea compensada, si ello no es posible)

La Reparación Civil como regla de conducta en la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, según nuestra jurisprudencia.

El legislador ha introducido, a través del artículo 57 del Código Penal, la posibilidad de aplicar la Suspensión de la Ejecución de la pena en casos donde la pena sea menor a cuatro años de PPL y cuando la naturaleza del delito y la personalidad del individuo sugieran que no cometerá otro crimen. Además, se enfatiza la importancia de considerar las funciones preventivas, protectoras y resocializadoras de la pena, manteniendo la proporcionalidad y racionalidad, tal como lo establece el Título preliminar del Código Penal en sus numerales VII, XI y X.

En el artículo 58 del mismo código, se detallan las reglas de conducta que el juez debe imponer al otorgar la condena condicional (suspensión de la ejecución de la pena), incluyendo la reparación de los daños ocasionados por el delito (inciso 4). Además, el artículo 59 establece las medidas a tomar si se incumplen las reglas de conducta o si se comete otro delito, permitiendo al juez amonestar al infractor, prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicial o revocar la suspensión de la pena.

La controversia sobre si se debe revocar la suspensión de la pena por incumplimiento de la regla de reparación del daño ha generado dos posturas opuestas en la jurisprudencia y doctrina. La primera postura defiende la revocación basándose en la interpretación literal de los artículos 58 y 59 del Código Penal, respaldada por resoluciones como la del Pleno Jurisdiccional de 1997 en Arequipa, que estableció la revocación como consecuencia del incumplimiento.

Por otro lado, la segunda postura se basa en la interpretación sistemática de las normas del ordenamiento jurídico y sostiene que no se puede revocar la suspensión de la pena por el incumplimiento del pago de la reparación civil. Argumenta que esto podría vulnerar el derecho fundamental a la libertad, que la obligación resarcitoria es de carácter civil y solidaria, y que la revocación sería una prisión por deudas, afectando el principio de igualdad.

A pesar de las divergencias, ambas posturas coinciden en la inclusión del pago de la reparación civil como regla de conducta en los delitos de Omisión de Asistencia Familiar. Se enfatiza la importancia de ejecutar la reparación civil según lo estipulado en el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Civil, respetando las normas de ejecución forzada.

Es esencial cuidar la aplicación de las reglas de conducta impuestas en una sentencia, asegurándose de que estén relacionadas con las circunstancias particulares del delito y la personalidad del condenado. Dichas reglas deben ser específicas y claras, evitando imponer obligaciones ambiguas. Por ejemplo, en el caso de la regla de reparar el daño causado, se debe especificar el tipo de reparación requerida, ya sea restituir el bien, devolver el dinero adeudado, entre otras.

La reparación civil en la legislación comparada

En el contexto del sistema penal de Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) detalla en su artículo 77 los principios generales de la reparación integral. Su objetivo es restaurar de manera objetiva y simbólica la situación previa al delito, procurando satisfacer a la víctima y poner fin a los efectos derivados de la infracción. No obstante, este artículo carece de criterios específicos, mencionando de manera sucinta aspectos como las características del delito, el bien jurídico afectado y el daño causado, sin brindar una descripción detallada de su alcance o desarrollo.

El artículo 78 del mismo cuerpo legal enumera las medidas de reparación integral a favor de la víctima, incluyendo la restitución, rehabilitación, indemnización, acciones de satisfacción y garantías para prevenir la repetición de los hechos, pero no establece criterios legislativos para su determinación. Estas medidas se enfocan en la recuperación de aspectos como la libertad, la vida familiar, la ciudadanía, la recuperación física y psicológica, la compensación económica, el reconocimiento público, la prevención de futuras infracciones y las condiciones para evitar su reincidencia.

Comparado con otras legislaciones, se destaca la visión limitada de la reparación civil en Ecuador, que suele limitarse a la indemnización económica por daños y perjuicios, dejando de lado una visión más amplia que podría incluir desde disculpas públicas hasta evaluaciones diferenciadas en el pago de indemnizaciones según las circunstancias de los afectados (Benalcázar, 2000). Se sugiere también considerar factores como las condiciones personales

de la víctima, las características y la forma en que ocurrió el daño para determinar la reparación adecuada (Benalcázar, 2000).

En resumen, a pesar de las disposiciones del COIP sobre la reparación integral, existen limitaciones en la definición de criterios específicos para su aplicación, lo que podría influir en una evaluación justa y completa de la reparación a las víctimas de delitos en Ecuador.

Por otro lado, el artículo 87 y los siguientes del Código Procesal Modelo para Iberoamérica indican que la pretensión civil en un proceso penal se mantiene vigente mientras este esté en curso. Esto significa que si el proceso se concluye, se suspende por razones como la presentación de medios de defensa técnica, en particular la cuestión prejudicial con efectos suspensivos, o por excepciones que lleven al sobreseimiento, la acción civil también se ve afectada. En otras palabras, la acción reparatoria está vinculada a la continuidad del caso penal y cesará si este se archiva o se suspende, hasta que el proceso penal se reanude, permitiendo presentar la demanda ante los tribunales civiles correspondientes (Artículo 87 del Código Procesal Modelo para Iberoamérica).

A pesar de que el texto inicial del artículo podría dar a entender que la reparación civil depende directamente del proceso penal, en realidad, la norma enfatiza la necesidad de la acción penal para que la acción civil se mantenga dentro del proceso penal. Esto muestra que la reparación civil se adhiere o se une al proceso penal mientras este esté en curso, con el fin de agilizar el procedimiento y no porque dependa de la condena.

Esta disposición se complementa con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 87, que permite, al igual que en Perú (según el artículo 12, inciso 3 del Código Procesal Penal), que la reparación civil pueda ser ordenada incluso sin una condena. Esto significa que el juez, al determinar que existe un daño que ha sido comprobado, tiene la autoridad para dictaminar el pago de la reparación civil, incluso sin que se haya demostrado el delito en términos de acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. El código establece que después del debate, una sentencia que absuelva al imputado o acoja una causa extintiva de la persecución penal debe también resolver sobre la reparación civil si fue presentada válidamente (Artículo 87, segundo párrafo).

Es necesario destacar lo establecido en el artículo 88 de este código procesal, el cual establece que el ejercicio de la acción civil en el proceso penal se limita a reparar el delito, de acuerdo

con las regulaciones civiles. Esta disposición no existe en el código procesal penal y ha generado confusiones que han llevado a jueces a imponer reparaciones incluso mayores a las solicitadas, en búsqueda de una resolución justa. Sin embargo, esta norma es clara al afirmar que la reparación civil en el proceso penal se rige por las mismas normas y principios del derecho civil. Esto es de suma importancia, ya que nuestra jurisprudencia ha fundamentado que la reparación civil en el proceso penal se basa en el principio de celeridad procesal, manteniendo los mismos principios del derecho privado, es decir, del derecho civil y procesal civil (Casación N° 164-2011 La Libertad).

El artículo 89 de esta legislación, similar al redactado en nuestro código procesal penal peruano, trata sobre la posibilidad de elegir entre iniciar el proceso civil o buscar la reparación en el proceso penal, pero no en ambos simultáneamente. Sin embargo, a diferencia de nuestra norma, este modelo para Iberoamérica especifica que si el demandante civil inicia el proceso penal, podrá recurrir al proceso civil siempre y cuando haya renunciado al proceso penal antes del inicio del juicio oral. La norma afirma: "sin renuncia expresa o declaración de abandono previo al inicio del juicio oral..." (Artículo 89), entendiendo el juicio oral como la audiencia del juicio. En el caso peruano, la renuncia debe ser antes del comienzo de la etapa intermedia, es decir, durante la investigación preparatoria, más precisamente antes de que se presente la acusación.

En el contexto del sistema jurídico chileno, se ha demostrado un interés en la consideración de la víctima dentro del proceso, reflejado incluso en la normativa fundamental. El artículo 83, párrafo dos de la Constitución Política de Chile, permite al ofendido por un delito y a otras personas determinadas por la ley ejercer la acción penal. Esta particularidad, al compararse con el derecho procesal en Chile, permite que el actor civil o el acusador adhesivo ejerzan la acción penal. Este enfoque conlleva a la posibilidad de la caducidad de la acusación en el derecho procesal civil chileno, una situación que no se puede materializar en el contexto peruano, donde solo el Ministerio Público puede llevar a cabo la acción penal en delitos de acción pública.

En el ámbito legal chileno, el Código Penal, en su artículo 11, considera la reparación civil como una circunstancia atenuante para la pena. Esta disposición guarda similitud con el artículo 46, inciso 1, literal f) del Código Penal peruano. Es importante destacar que se utiliza la reparación civil como un criterio en la determinación de la pena, según la doctrina. Esta visión difiere de la perspectiva de protección hacia la víctima, ya que la reparación se plantea como

una atenuante de la punibilidad o una causa de reducción de la pena, beneficiando al imputado o agente, y no tanto a la víctima del delito.

Se evidencia que la normativa chilena, al igual que el código penal peruano de 1991, no establece criterios fijos y uniformes para una determinación adecuada de la pena, sino que utiliza la reparación civil como un elemento atenuante de la pena.

En el ámbito del código procesal penal chileno, el artículo 6 establece que el fiscal debe promover acuerdos patrimoniales u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima durante el proceso. A diferencia de lo que ocurre en el sistema peruano, donde el fiscal o el actor civil pueden solicitar la reparación civil durante el proceso, en el procedimiento penal chileno, la acción civil se activa a través de la figura de la querella. Según la doctrina chilena, el ofendido por el delito puede ejercer esas pretensiones en el proceso penal, calificadas como civiles, o acudir al juez civil competente, mientras que la restitución de las especies solo puede llevarse a cabo en sede penal.

El artículo 64 del código procesal chileno detalla el desistimiento de la demanda civil dentro del proceso penal, estableciendo que este puede operar en cualquier estado del proceso, a diferencia de lo que sucede en Perú, donde solo se puede desistir de la pretensión de reparación civil antes del inicio de la etapa intermedia.

Asimismo, se destaca que, en Chile, a diferencia del sistema procesal penal peruano, la absolución no impide el pronunciamiento sobre la acción civil. Mientras que el código procesal penal peruano lo establece en su artículo 12, inciso 3, en Chile se aborda en el artículo 67, indicando que la sentencia absolutoria no impide la acción civil, si es legalmente procedente.

En resumen, se aprecia que el sistema jurídico chileno contempla la reparación civil como una atenuante de la pena, vinculada a la figura de la querella para activar la acción civil en el proceso penal. Esta perspectiva difiere en algunos aspectos del enfoque del sistema procesal penal peruano, en cuanto al ejercicio de la acción penal, la consideración de la reparación civil y su relación con la absolución o el sobreseimiento dentro del proceso penal.

La doctrina jurídica española destaca que, aunque la reparación civil está contemplada en las normas penales, se trata principalmente de una institución de índole privada regida por las normativas y principios del derecho civil. Según Serrano (1996), la responsabilidad civil derivada de un delito en el derecho español sigue un régimen contemplado en el Código Penal,

con matices diferenciados respecto a la normativa del Código Civil. No obstante, se reconoce la posibilidad de aplicar, cuando corresponda, las normas del Código Civil de manera análoga. A pesar de las críticas doctrinales respecto a esta dualidad de regímenes, esta situación se mantiene en la actualidad (Serrano, 2000).

Es importante señalar que no todos los delitos conllevan la imposición de una reparación civil. A pesar de que el artículo 109, en concordancia con el artículo 116 del Código Penal español, parece indicar que todo delito obliga al juez a determinar una reparación civil, el Código de Enjuiciamiento Criminal establece que esto es una posibilidad. Podría existir un delito sin un daño propiamente dicho, al igual que un daño sin la existencia de un delito, según señala la autora mencionada. En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 100, establece que "de todo delito nace acción penal para el castigo del culpable y 'puede nacer también acción civil para la...". Esta formulación dubitativa del Código Penal permite discernir sobre la responsabilidad civil, tanto en casos en que el delito cause daño como en situaciones donde se constate la inexistencia de un delito penal. Esta ambigüedad plantea la cuestión de si la responsabilidad civil derivada del delito siempre es, en realidad, una responsabilidad civil extracontractual y derivada de un delito (Serrano, 2000).

La perspectiva de que la reparación civil pueda existir sin que haya pena se explica a través de la visión de Ruiz (1985), quien indica que el artículo 20 del Código Penal contempla la responsabilidad civil de personas que no son responsables penalmente. Cuando se comete un delito, pueden surgir dos tipos de responsabilidad: penal y civil. Si no hay responsabilidad penal debido a alguna circunstancia eximente, se debe resolver el problema de las correspondientes responsabilidades civiles. El artículo 20 del Código Penal español distingue varios casos de extinción de la responsabilidad penal, determinando en qué situaciones subsiste una responsabilidad civil, a quién y de qué manera puede exigirse esta última (Ruiz, 1985).

Los criterios para determinar la reparación civil, establecidos en el artículo 110 del Código Penal español, guardan similitud con los enunciados en el artículo 93 del Código Penal peruano, influenciado notoriamente por la legislación hispánica. La normativa española incluye como criterios la restitución y la reparación del daño, además de la indemnización por daños morales y patrimoniales, aspecto no abordado por el artículo 93 de la legislación peruana, que se centra exclusivamente en lo patrimonial. Es relevante mencionar que la diferencia entre la

restitución y la reparación que el Código Penal español establece podría simplificarse en un único término, según explica Gómez (1989).

En Costa Rica, la acción civil tiene como objetivo principal la restitución del objeto material del delito y la reparación de los perjuicios y daños ocasionados. Según lo estipulado en el artículo 37 del Código Procesal Penal, dicha acción puede ser llevada a cabo por la víctima directa, sus herederos, legatarios, sucesión o por el beneficiario en caso de demandas individuales, en contra de los responsables directos del delito y sus cómplices, así como, en su caso, contra aquellos que sean civilmente responsables.

En situaciones donde los delitos afecten intereses colectivos o difusos, la acción civil puede ser ejercida por la Procuraduría, siguiendo una dinámica similar a la existente en el sistema peruano. Cuando el titular de la acción carezca de recursos o sea incapaz de defender sus derechos y no cuente con representación, un abogado especializado en la protección civil de las víctimas, vinculado al Ministerio Público, deberá llevar a cabo la acción civil.

En el ámbito del derecho penal, la acción civil de resarcimiento solamente puede ser ejercida mientras la persecución penal esté en curso, coincidiendo con la práctica legal también presente en Perú y otros países estudiados. Es relevante destacar que si se sobresee provisionalmente el caso, de acuerdo con las disposiciones legales, el ejercicio de la acción civil se detendrá hasta que se reanude la persecución penal, preservando el derecho de presentar la demanda ante los tribunales competentes.

Lo establecido en el artículo 12, inciso 3 del Código Procesal Penal y lo enfatizado por la jurisprudencia peruana, encuentra paralelismos en la legislación costarricense. En este sentido, una sentencia absolutoria no impide que el tribunal se pronuncie sobre la acción civil de reparación válidamente ejercida, cuando sea procedente. La acción civil puede ser ejercida en el marco del proceso penal o presentada ante los tribunales civiles; sin embargo, no puede llevarse a cabo simultáneamente en ambas jurisdicciones, tal como lo establecen también las leyes analizadas en otros países.

El Código de Procedimiento Penal de Francia, en sus artículos 2 y siguientes, establece que la acción civil para compensar el daño causado por una infracción penal, delito o negligencia (equivalente a la culpa en el sistema legal peruano), está abierta a todas las personas que hayan sufrido directa y personalmente las consecuencias del delito. Sin embargo, esta disposición

resulta cuestionable, ya que, como se ha destacado al analizar la legislación española, la reparación no necesariamente requiere la existencia de un delito seguido de una condena, sino que depende del daño ocasionado independientemente de la existencia de una infracción penal.

Al igual que en nuestra legislación nacional, en Francia, la acción civil puede ser iniciada simultáneamente con la acción pública o penal, y ante el mismo tribunal. En este sentido, el tribunal penal es competente para resolver las reclamaciones relacionadas con los daños, sean estos de naturaleza material, física o moral, vinculados a los hechos objeto del proceso judicial. No obstante, se establece también la posibilidad de que las acciones civiles sean presentadas de forma independiente a las acciones penales. Es relevante señalar que según esta normativa, si una parte ha presentado una reclamación civil competente, no podrá iniciarla nuevamente en el tribunal penal, a menos que esta acción civil haya sido previamente ejercida por la fiscalía antes de que el tribunal civil dictara su decisión sobre el caso. En caso de que el demandante se haya constituido como parte civil en el tribunal penal, será el tribunal civil el encargado de ordenar todas las medidas precautorias en relación con los hechos en cuestión, siempre que la existencia de la obligación no sea seriamente cuestionada.

En el sistema legal colombiano, se establece un Mecanismo Integral de Restitución que se activa tras la firma de la condena. A solicitud de la víctima, la Fiscalía o el Ministerio Público, se inicia el proceso de reparación integral por los daños causados dentro de los ocho días posteriores a la audiencia pública.

Una vez transcurrido este plazo, se lleva a cabo la audiencia correspondiente. Durante esta sesión, el demandante verbaliza su reclamo contra el condenado, expresando claramente el tipo de reparación integral que busca y haciendo referencia a la evidencia que respalda su alegato.

El juez examina el reclamo y tiene la facultad de rechazarlo si la persona que lo presenta no es una víctima legítima o no muestra pruebas concretas del pago de los daños, además de presentar un reclamo que no esté sujeto a debate. Una vez aceptada la acción, el juez notifica al condenado.

A continuación, se ofrece la posibilidad de un arbitraje que, de ser exitoso, dará por terminado el incidente. En caso contrario, el juez establecerá una nueva fecha de juicio dentro de los siguientes ocho días para intentar nuevamente el arbitraje. Si esto fracasa, se procede a la presentación de pruebas por parte del condenado, comenzando con un intento de conciliación

entre las partes involucradas. Si se logra un acuerdo, su contenido se incorporará a la decisión final.

Si no se llega a un acuerdo, se evalúan las pruebas presentadas por ambas partes y se escuchan sus argumentos. La ausencia injustificada del demandante a estas audiencias resulta en la retirada del reclamo, la presentación del recurso y una decisión sobre los costos. En el caso de que el responsable del delito, es decir, el condenado previamente declarado culpable, no se presente sin razón, se admitirán las pruebas presentadas y se tomará una decisión en base a ellas. Cualquier ausencia injustificada se considerará como aceptación del resultado de la decisión tras una citación adecuada.

En la misma audiencia, el juez emite un veredicto que pone fin al incidente. Finalmente, el pedido de reparación total a través de este Procedimiento Especial debe presentarse en un plazo máximo de treinta (30) días después de la condena.

Capítulo V.- Corpus Metodológico

La Reparación Civil derivada del delito es uno de los tópicos de mayor relevancia dentro de la dogmática penal contemporánea, por lo que se ha realizado un análisis exhaustivo sobre la prescripción de la acción civil resarcitoria, que ésta se produce en el mismo plazo de la acción penal, dependiendo de una situación concreta, siempre y cuando éste sea mayor a dos años; caso contrario, será de aplicación el plazo previsto por la norma civil.

La Reparación Civil derivada del delito constituye, sin duda, uno de los tópicos más importantes dentro de la dogmática penal contemporánea. Sin embargo, la importancia de esta institución va en relación inversamente proporcional con el tratamiento incorrecto, confuso y fragmentario, que recibe en nuestra legislación penal.

La incapacidad del Estado Peruano ante, la poca partida presupuestal y la sociedad civil organizada, imposibilitan, una justa y correcta administración de justicia en el tema de la reparación civil, en las sentencias emitidas en la Corte Superior de Justicia de Cusco, el problema a tratar es sobre la proporcionalidad de la reparación civil, lo que en materia penal es la restitución de un bien al estado anterior en que se encontraba, así mismo es el resarcimiento por daño o perjuicio causado al agraviado o al actor civil; sin embargo el agraviado no logra con éxito alcanzar una justa reparación civil por el daño generado. No obstante que en algunos lugares del país las personas ante la falta de credibilidad en el Poder Judicial, deciden hacer la justicia propia, esto nos remonta a nuestro pasado, en la época colonial en donde los españoles eran los que imponían la justicia a través desu clero y el castigo de por medio, y de otra parte en la época virreinal, que también la administración estuvo a cargo de los virreyes, y que la administración de justicia se hacía a través de las Audiencias, y través de ella se penaba y castigaba a los que vulneraban las normas o leyes de ese entonces.

La administración de justicia se daba de la forma más abusiva, sin considerar ni tener en cuenta los derechos humanos. Actualmente la carencia y dejadez por parte de los magistrados es un problema a lo largo de todo el país, ya que los operadores de justicia cada vez es peor ya que están ligados a problemas de corrupción, por estas consideraciones antes mencionadas nos planteamos la siguiente interrogante.

Objetivos del estudio

Objetivo General

Analizar la proporcionalidad de la reparación civil en las sentencias emitidas en la Corte Superior de Justicia de Cusco en el periodo 2007 - 2010.

Objetivos Específicos

Determinar el tipo de proceso y el delito, la procedencia, inculpados y agraviados por género de las sentencias de la reparación civil en la Corte Superior de Justicia de Cusco.

Demostrar la eficacia de la proporcionalidad de la reparación civil en las sentencias emitidas en la Corte Superior de Justicia de Cusco en el periodo 2007 – 2010.

Identificar el tipo y número de sentencias emitidas por el juzgado penal y sentencias finales de la sala penal.

Analizar las opiniones de los magistrados de acuerdo al género, cargo que ocupa y el lugar de trabajo sobre la reparación civil en la Corte Superior de Justicia del Cusco.

Hipótesis de la Investigación

Principal

Existe en mínimo porcentaje las sentencias emitidas sobre la proporcionalidad de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia de Cusco para el periodo 2007 - 2010.

Secundarias

Existen diferentes tipos de procesos y delitos, la procedencia, inculpados y agraviados por género de las sentencias de la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia de Cusco.

Es ineficaz la proporcionalidad de la Reparación Civil en las sentencias emitidas en la Corte Superior de Justicia de Cusco en el periodo 2007 – 2010.

Se identificaron el tipo y número de sentencias emitidas por el juzgado penal y sentencias finales de la sala penal.

Las opiniones de los magistrados de acuerdo al género, cargo que ocupa y el lugar de trabajo sobre la Reparación Civil en la Corte Superior de Justicia del Cusco, son diversas de acuerdo a la ley.

Identificación de Variables e Indicadores

Variables e indicadores independientes

Variable independiente

Proporcionalidad de la reparación civil

Indicadores

Tipos de procesos

Tipos de delitos cometidos por los inculpados

Procedencia de juzgados que emitieron sentencia

Inculpados y agraviados por género

Tipo de sentencia emitidas de los juzgados penales y salas, respectivamente.

Variable e Indicadores dependientes

Variable dependiente

Magistrados de la Corte Superior de Justicia

Indicadores

Género

Cargo que ocupan

Lugar de trabajo

Tipo y nivel de investigación

Fue básica porque ha sido de carácter socio jurídica. Analítica porque su naturaleza estuvo basada en la recopilación y análisis bibliográficos. Explicativa porque se explicaron todos aquellos factores que dieron origen al problema. Explicativa.- porque se explicó los factores que dieron origen al problema. Descriptiva y retrospectiva.- se describió lo que se observó, se limitó a responder la pregunta como es, presencia o sugiere de algo, llamado también observacional explorativo, no experimental formulativo.

Nivel de investigación

Para efectos del presente trabajo de investigación se utilizó el método descriptivo y analítico, porque se buscó caracterizar el objeto de investigación, para luego dar alternativas de solución.

Métodos de la investigación

En esta investigación se emplearon los siguientes métodos:

Descriptivo. Se describe sobre la proporcionalidad de la reparación civil en sentencias emitidas de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

Inductivo. Se ha inferido la teorización de la proporcionalidad de la reparación civil en sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia del Cusco; así como los resultados de la muestra en la población.

Deductivo. Se demuestra en las conclusiones del trabajo realizado fueron obtenidas de las teorías tratadas así como del trabajo de campo.

Población y Muestra

Población

Población I: Estuvo constituida de acuerdo al cuadro estadístico proporcionado por la Corte Superior de Justicia del Cusco del periodo 2007 al 2011 de la siguiente manera:

Tabla 1. Cuadro estadístico proporcionado por la Corte Superior de Justicia del Cusco del periodo 2007 al 2011.

AÑO	MESES												TOTAL, DE SENTENCIAS POR AÑO
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
2007	122	19	117	118	127	122	119	98	112	146	168	89	1357
2008	158	29	118	166	114	140	160	239	202	213	199	177	1915
2009	141	43	139	150	158	127	144	148	115	93	125	134	1517
2010	104	35	114	147	151	95	163	118	139	92	69	104	1331
TOTAL:	525	126	488	581	550	484	586	603	568	544	561	504	6120

Población II: Estuvo constituida por 13 magistrados quienes laboran en la Corte Superior de Justicia del Cusco, ocupando cargos desde Presidente de la Sala Penal, hasta los Jueces Penales.

Muestra

Para hallar el tamaño de la muestra y que esta sea representativa, se realizó mediante el muestreo probabilístico por tener una población finita, siendo proporcional al tamaño de la

población y que el error muestral sea aceptable, se obtuvo aplicando la siguiente fórmula estadística (Hernández *et al.*, 2014).

N1 = 153 expedientes con sentencias emitidas de reparación civil.

N2 = 13 magistrados de la Corte Superior de Justicia

Unidad de análisis.

Referida a aquella población, todos los procesados las cuales no tienen concordancia la reparación civil con el daño ocasionado.

Técnicas e Instrumentos para la recolección de datos

Técnicas

Entrevista

Se aplicaron siete interrogantes en forma directa siendo la finalidad para conocer la opinión de los señores magistrados quienes ostentan los cargos de Jueces y jueces superiores, en los diferentes juzgados y salas civiles de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

Observación directa

Se obtuvo la información a través de la verificación de la documentación, como son las normas y leyes, así mismo se ha solicitado al Presidente de la Corte Superior de Justicia del Cusco, para la evaluación de los expedientes y poder determinar si en las sentencias emitidas en los periodos del 2007 al 2010 hubo proporcionalidad en la Reparación Civil.

Revisión Bibliográfica

La información obtenida fue para tomar en cuenta el marco teórico y referencial del trabajo de investigación.

Internet

Información que se obtuvo por la web, sobre el abordaje del tema en estudio y los enfoques del sistema logístico.

Encuesta

Fue uno de los métodos de la investigación que sirvió para obtener información específica de la población mediante el uso de cuestionarios estructurados que se utilizó para obtener datos precisos de las personas encuestadas, el tiempo estimado para el llenado de las encuestas fue un promedio de 15 a 20 minutos por cada uno de los investigados, cuyas encuestas fueron supervisadas en cada momento por el investigador hasta la conclusión.

Instrumentos

Para este trabajo de investigación se diseñaron los siguientes instrumentos:

Guía de entrevista

Herramienta funcional para las entrevistas que se llevaron a cabo en la recolección de la información que fue útil para el análisis e identificación de los procesos y la elaboración de planes de mejora y procesos de análisis del problema.

Cuestionario de Encuesta

Se consideró por ser concisa, clara, discreta y fácil, atendiendo a la forma de las preguntas abiertas, cerradas o mixtas, las cuales tienen validez y confiabilidad fue validada mediante el juicio de expertos.

Guía de observación

Instrumento que orienta para centrar su atención en lo que interesa que observen.

Fichas bibliográficas

Se empleó como instrumento de consulta o localización de libros y documentos. En una ficha bibliográfica aparecen, en este orden los siguientes datos: autor, título, número de edición, editorial, lugar y año de publicación, número de páginas y condición editorial.

Técnicas de análisis para el procesamiento de la información

Técnicas

Para el proceso del presente trabajo de investigación se utilizó las pruebas de estadística descriptiva e inferencial, el nivel de la medición de las variables será el análisis de datos bivariantes.

Procesamiento de información

La información recolectada se sometió a un análisis constante. Para su organización y evaluación, se emplearon las siguientes etapas: se procesó el texto utilizando el programa de procesamiento de textos Word XP de la versión 2007. Del mismo modo, se empleó la hoja de cálculo de Microsoft Excel 2007 para el manejo de la base de datos. Para llevar a cabo el análisis estadístico, se utilizó el paquete estadístico SPSS versión 17.0, representando los datos a través de tablas y gráficos de barras.

Capítulo VI.- Resultados de la Investigación Inicial

Tabla 2. Distribución porcentual del tipo de proceso.

TIPO DE PROCESO	N°	%
Sumario	144	94.1
Ordinario	9	5.9
TOTAL:	153	100.0

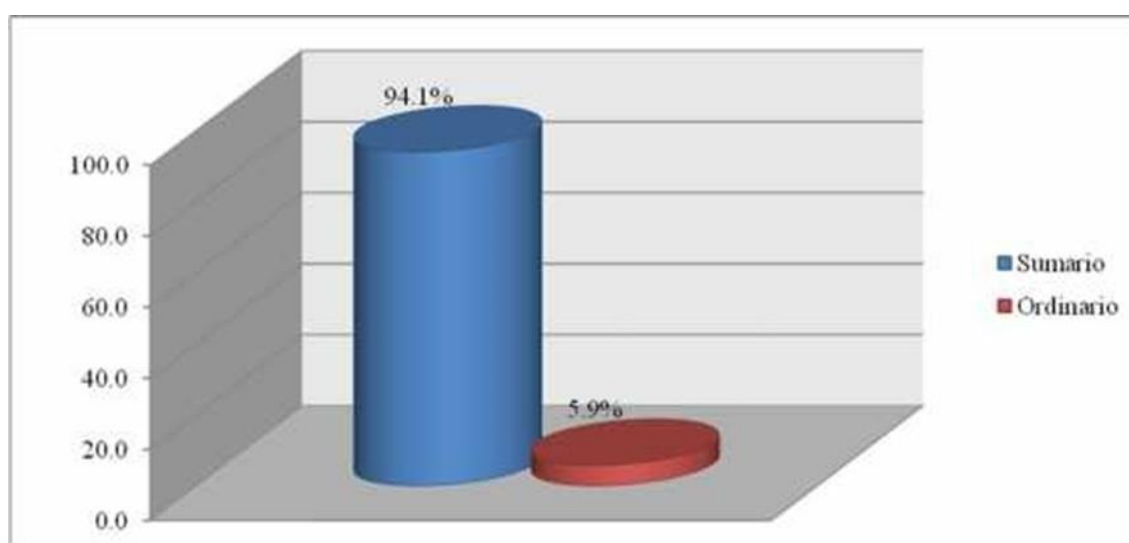


Figura 1. Distribución porcentual del tipo de proceso.

En la presente tabla y figura se puede observar que el 94.1% de los procesos para la reparación civil fueron sumario a diferencia del 5.9% fue ordinario.

Tabla 3. Distribución porcentual del juzgado de procedencia.

JUZGADO DE PROCEDENCIA	N°	%
1er Juzgado Penal	48	31.4
2do Juzgado Penal	21	13.7
3er Juzgado Penal	11	7.2
4to Juzgado Penal	25	16.3
5to Juzgado Penal	15	9.8
6to Juzgado Penal	17	11.1
Juzgado Especial Wanchaq	9	5.9
Otros Juzgados (Santiago-Quispicanchi)	7	4.6
TOTAL:	153	100.0

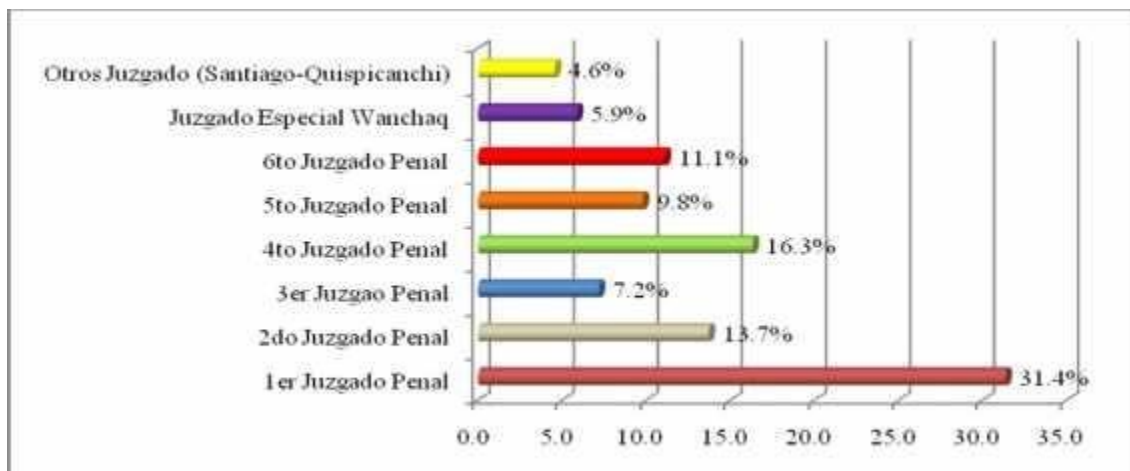


Figura 2. Distribución porcentual del juzgado de procedencia.

Interpretación

En la presente tabla y figura se puede observar que el mayor porcentaje refleja en un 31.4% son de procedencia del 1er Juzgado Penal, seguido por el 16.3% del 4to Juzgado Penal, en un 13.7% del 2do Juzgado Penal, el 11.1% del 6to Juzgado Penal, 9.8% del 5to Juzgado Penal, 7.2% del 3er Juzgado Penal y sólo el 5.9% del Juzgado especial de Wanchaq y 4.6% de otros juzgados.

Tabla 4. Distribución porcentual del tipo de delito.

TIPO DE DELITO	Nº	%
Abandono a mujer gestante	3	2.0
Abuso de autoridad	3	2.0
coacción	4	2.6
conducción de vehículo en estado ebriedad o drogadicción	30	19.6
Contra el derecho del autor	2	1.3
Delito contra el patrimonio	1	0.7
Delito contra la familia	4	2.6
Delito contra la seguridad pública	3	2.0
Estafa	2	1.3
Falsedad genérica	8	5.2
Hurto - agravado	5	3.3
Incumplimiento de obligación alimentaria	8	5.2
Omisión a la asistencia familiar	19	12.4
Lesiones graves	18	11.8
Lesiones leves	32	20.9
Peligro común	5	3.3
Tráfico ilícito de drogas	2	1.3
violación de menores	2	1.3
violación de domicilio	2	1.3
TOTAL:	153	100.0

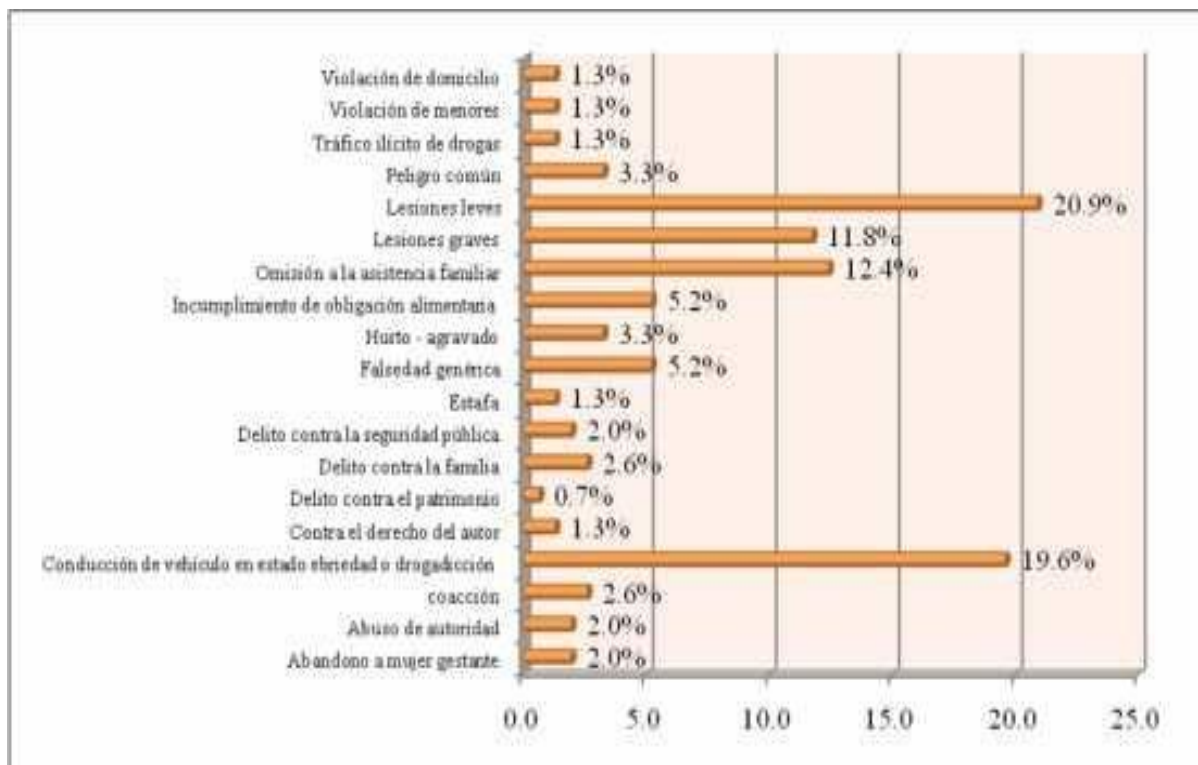


Figura 3. Distribución porcentual del tipo de delito.

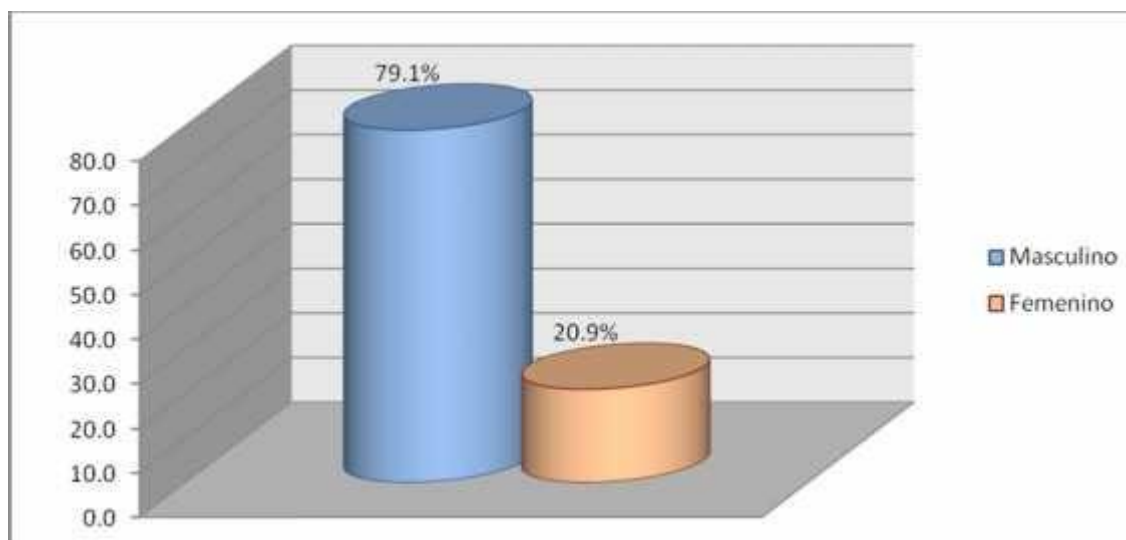
Interpretación

En la presente tabla y figura se pueden identificar que el tipo de proceso con mayor porcentaje son lesiones leves en un 20.9%, seguido por el 19.6% conducción de vehículos en estado de ebriedad o drogadicción, el 12.4% Omisión a la asistencia familiar, el 11.8% lesiones graves, mientras otros delitos fueron en menores porcentaje.

Tabla 5. Distribución porcentual del inculpado o imputado.

INCULPADO O IMPUTADO	Nº	%
Masculino	121	79.1
Femenino	32	20.9
TOTAL:	153	100.0

Figura 4. Distribución porcentual del inculpado o imputado.



Interpretación

En la presente tabla y figura se observan que los inculcados o imputados en su mayor porcentaje son del género masculino en un 79.1% a diferencia del 20.9% del género femenino.

Tabla 6. Distribución porcentual de agraviados.

AGRAVIADOS	Nº	%
Masculino	69	45.1
Femenino	46	30.1
El Estado y sociedad	38	24.8
TOTAL:	153	100.0

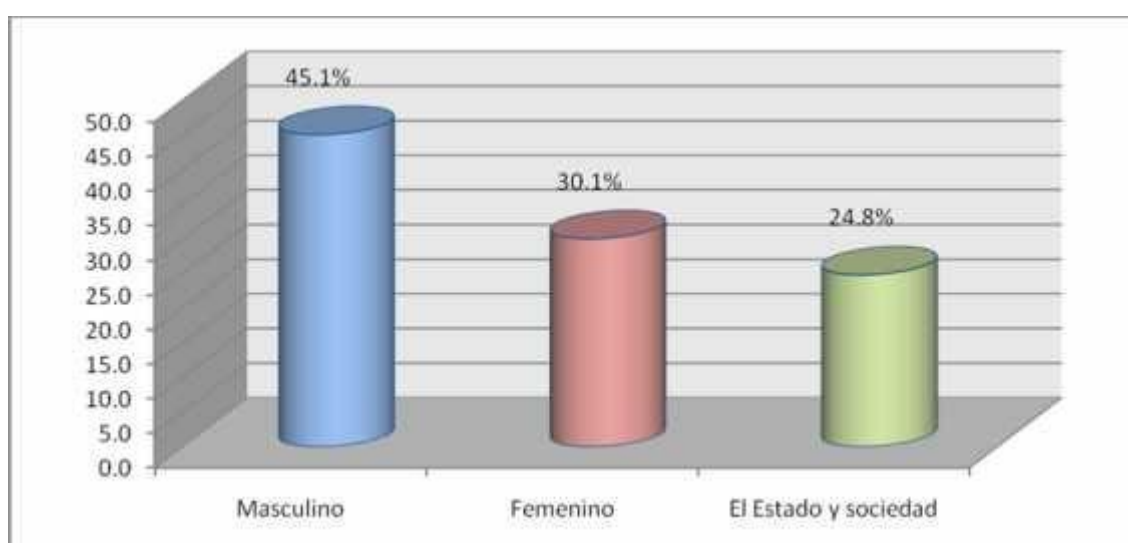


Figura 5. Distribución porcentual de agraviados.

En la presente tabla y figura se pueden identificar que el mayor porcentaje de los agraviados se encuentran personal del género masculino en un 45.1%, en el género femenino enuncian 30.1% y el 24.8% el agraviado es el Estado y la Sociedad.

Tabla 7. Distribución porcentual de la proporcionalidad de la reparación civil.

PROPORCIONALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL	Nº	%
SI	59	38.6
NO	94	61.4
TOTAL:	153	100.0

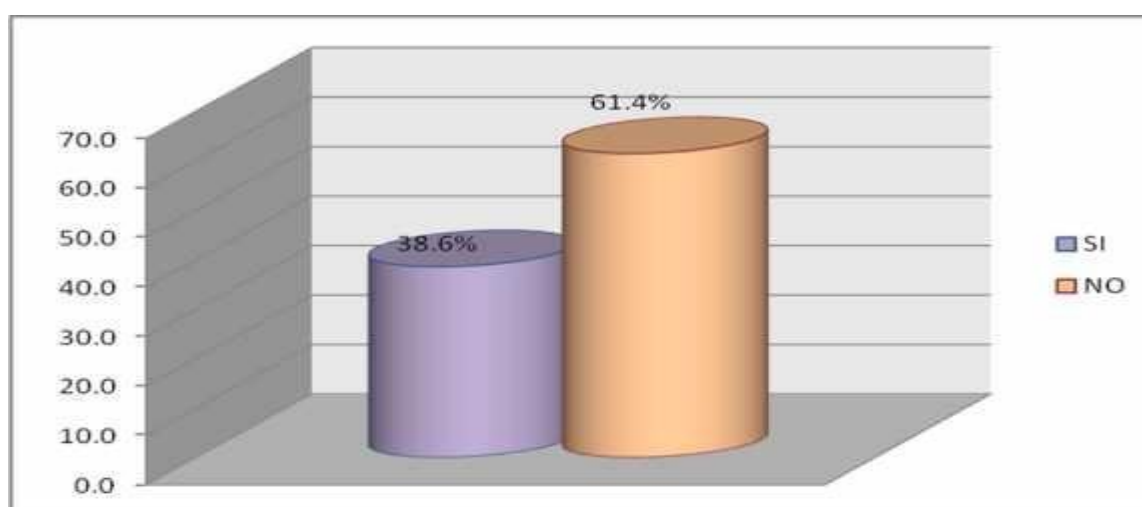


Figura 6. Distribución porcentual de la proporcionalidad de la reparación civil.

En la presente tabla y figura se pueden determinar que sólo el 38.6% de los procesos investigados tiene proporcionalidad, mientras el mayor porcentaje de los procesos que equivale al 61.4% no cumplen con la proporcionalidad de la reparación civil.

Tabla 8. Distribución porcentual de los casos sentenciados por los juzgados.

SENTENCIADO POR EL JUZGADO	Nº	%
1er Juzgado Penal	37	24.2
2do Juzgado Penal	25	16.3
3er Juzgado Penal	15	9.8
4to Juzgado Penal	23	15.0
5to Juzgado Penal	15	9.8
6to Juzgado Penal	14	9.2
Juzgado Especial Wanchaq	9	5.9
Juzgado Especial Santiago	5	3.3
Otros Juzgados	10	6.5
TOTAL:	153	100.0

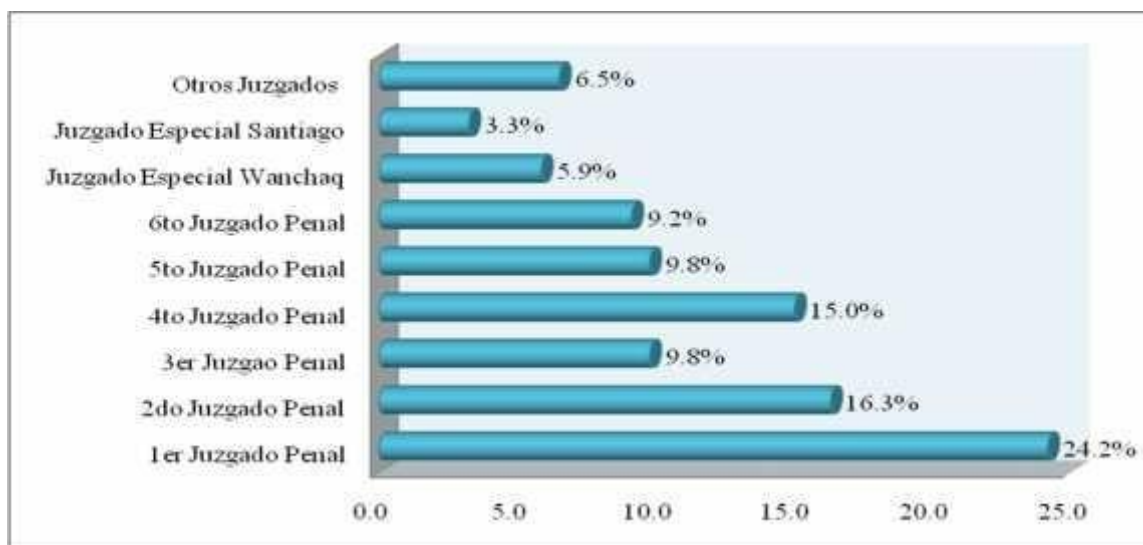


Figura 7. Distribución porcentual de los casos sentenciados por los juzgados.

En la presente tabla y figura se pueden observar que el mayor porcentaje de los procesos sentenciados por los juzgados son del 1er juzgado Penal en un 24.2%, seguido por el 16.3% del 2do Juzgado Penal, el 15% del 4to Juzgado Penal, con el 9.8% del 3er y 5to Juzgado Penal, 9.2% del 6to Juzgado Penal, 5.9% Juzgado Especial de Wanchaq, 6.5% de otros juzgados y el 3.3% del Juzgado especial de Santiago.

Tabla 9. Distribución porcentual de las sentencias finales de juzgado penal y sala penal

AÑO	SENTENCIA FINAL				TOTAL	
	JUZGADO PENAL		SALA PENAL			
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
AÑO 1995	3	2.0	0	0.0	3	2.0
AÑO 2004	3	2.0	0	0.0	3	2.0
AÑO 2006	5	3.3	0	0.0	5	3.3
AÑO 2007	30	19.6	2	1.3	32	20.9
AÑO 2008	47	30.7	6	3.9	53	34.6
AÑO 2009	19	12.4	11	7.2	30	19.6
AÑO 2010	15	9.8	3	2.0	18	11.8
AÑO 2011	5	3.3	1	0.7	6	3.9
AÑO 2012	3	2.0	0	0.0	3	2.0
TOTAL:	130	85.0	23	15.0	153	100.0



Figura 8. Distribución porcentual de las sentencias finales de juzgado penal y sala penal

En la presente tabla y figura se observan que el mayor porcentaje refleja las sentencias finales emitidas del juzgado penal en el año 2008 con un 30.7%, seguido por el 19.6% en el año 2007, 12.4% en el año 2009, 9.8% en el año 2010, el 3.3% en los años 2011 y 2006 y sólo el 2% en los años 1995, 2004 y 2012.



Figura 9. Sentencia sala penal.

En el presente tabla y figura se pueden observar que el mayor porcentaje de sentencia final de la Sala Penal fue con un 7.2% en el año 2009, seguido por el 3.9% en el año 2008, el 2% en el año 2010, el 1.3% en el año 2007 mientras que el 0.7% fue en el año 2011.

Tabla 10. Distribución porcentual del tipo de sentencias emitidas del juzgado penal y sala penal.

TIPO DE SENTENCIA	Nº	%
Auto prescripción de la acción penal	5	3.3
Auto de sobre seimiento	4	2.6
Sentencia absolutoria	5	3.3
Sentencia con reserva de fallo condenatorio	13	8.5
Sentencia condenatoria	89	58.2
Sentencia condenatoria y consentida	5	3.3
Sentencia consentida	8	5.2
Sentencia prescripción de la acción penal	5	3.3
Sentencia de vista confirmatoria	5	3.3
Revoca sentencia del aquo	4	2.6
Declara extinguida la acción penal	4	2.6
Declara nula la sentencia emitida	5	3.3
Resolución del Corte Suprema	1	0.7
TOTAL:	153	100

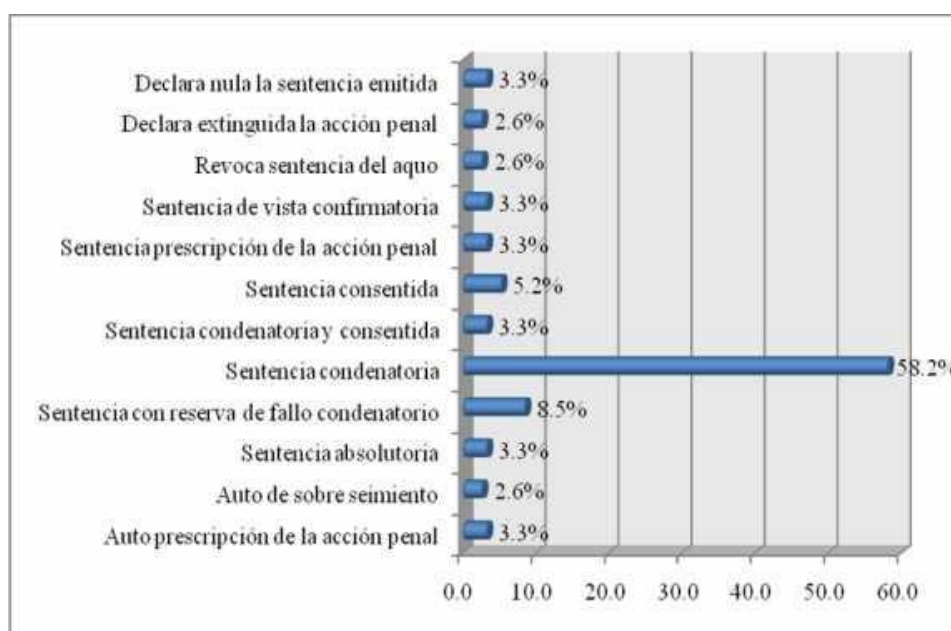


Figura 10. Distribución porcentual del tipo de sentencias emitidas del juzgado penal y sala penal.

En la presente tabla y figura se pueden apreciar que el el tipo de sentencia más resaltante fue la Sentencia condenatoria en un 58.2%, seguida por el 8.5% Sentencia con reserva de fallo condenatorio, el 3.3% son las sentencias de vista confirmatoria, Sentencia prescripción de la acción penal, Sentencia condenatoria consentida, Sentencia absolutoria y Auto prescripción de la acción penal, así mismo se puede observar con el mínimo porcentaje del 2.6% fueron la

revocatoria de sentencia del *aquo*, se del cara extinguida la acción penal y auto de sobreseimiento.

Tabla 11. Distribución porcentual de la duración en años del proceso para la reparación civil.

DURACIÓN DEL PROCESO EN AÑOS	Nº	%
1 AÑO	85	55.6
2 AÑOS	30	19.6
3 AÑOS	16	10.5
4 AÑOS	6	3.9
5 AÑOS	1	0.7
6 AÑOS	6	3.9
7 AÑOS	1	0.7
8 AÑOS	5	3.3
9 AÑOS	1	0.7
12 AÑOS	2	1.3
TOTAL:	153	100.0

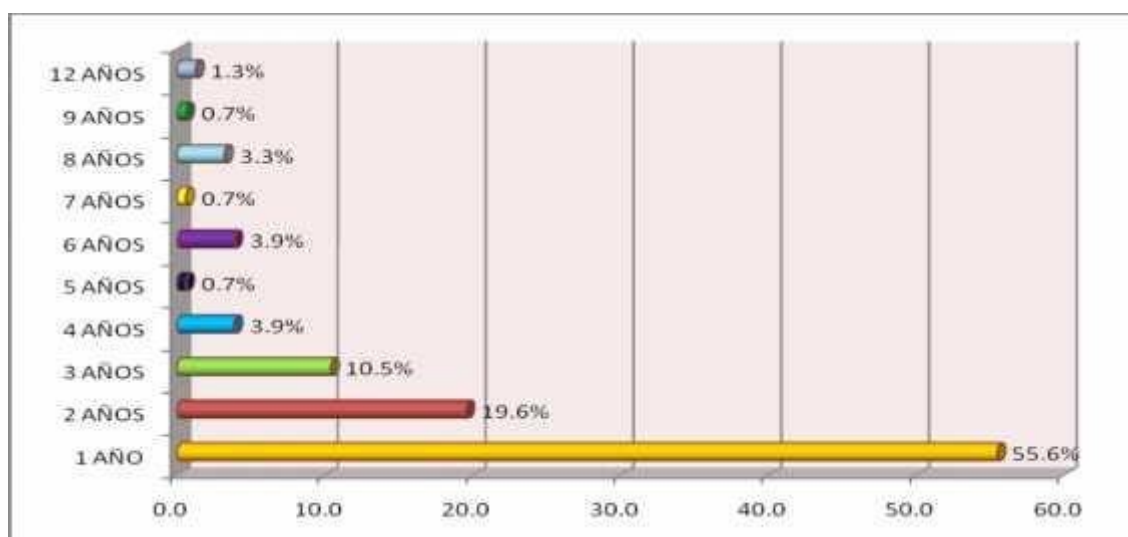


Figura 11. Distribución porcentual de la duración en años del proceso para la reparación civil.

En la presente tabla y figura se pueden demostrar sobre la duración del proceso en cuanto a la reparación civil, fue en mayor porcentaje 55.6% que duró en un año, el 19.6% en 2 años, el 10.5% en 3 años, el 3.9% en 4 y 6 años, el 3.3% en 8 años el 1.3% en 12 años y fue con sentencia absolutoria y el 0.7% en 5, 7 y 9 años fue la duración de estos procesos.

Tabla 12. Distribución porcentual de acuerdo al género de la encuesta a magistrados de la corte superior de justicia del Cusco

GÉNERO	Nº	%
Masculino	9	69.2
Femenino	4	30.8
TOTAL:	13	100.0

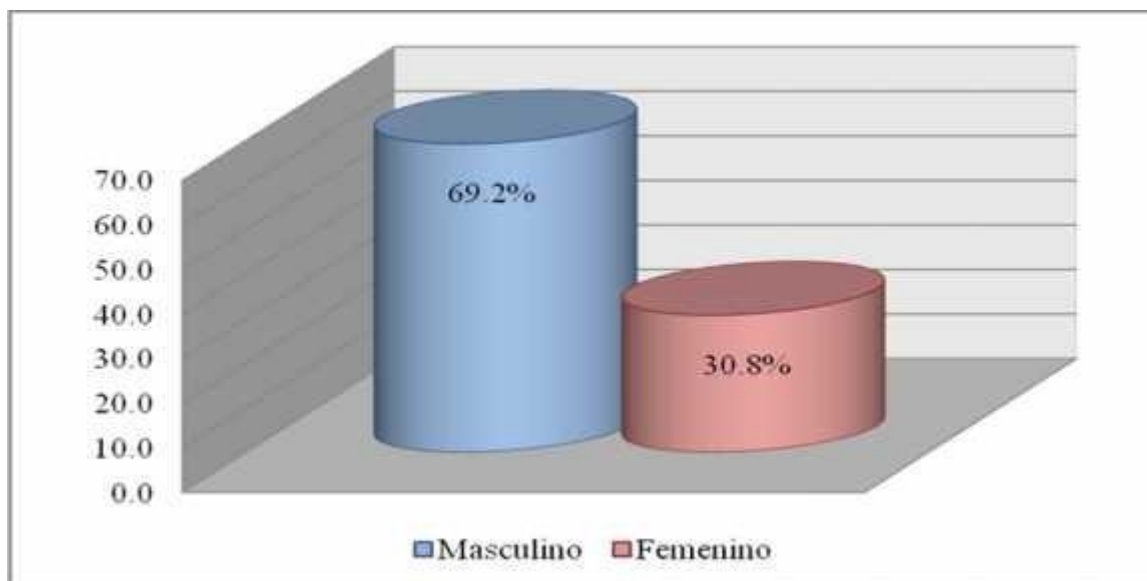


Figura 12. Distribución porcentual de acuerdo al género de la encuesta a magistrados de la corte superior de justicia del Cusco.

En la presente tabla y figura se aprecian de la encuesta realizada a los señoresmagistrado de la Corte Superior de Justicia del Cusco, el mayor porcentaje refleja que son del género masculino en un 69.2%, mientras que del género femenino fueron en un 30.8%.

Tabla 13. Distribución porcentual de acuerdo al género y al cargo que ocupan los magistrados encuestados de la corte superior de justicia del Cusco.

CARGO QUE OCUPA	MASCULINO		FEMENINO		TOTAL	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Fiscal Adjunto Superior	1	7.7	1	7.7	2	15.4
Juez Superior	7	53.8	3	23.1	10	76.9
Presidente	1	7.7	0	0.0	1	7.7
TOTAL:	9	69.2	4	30.8	13	100.0

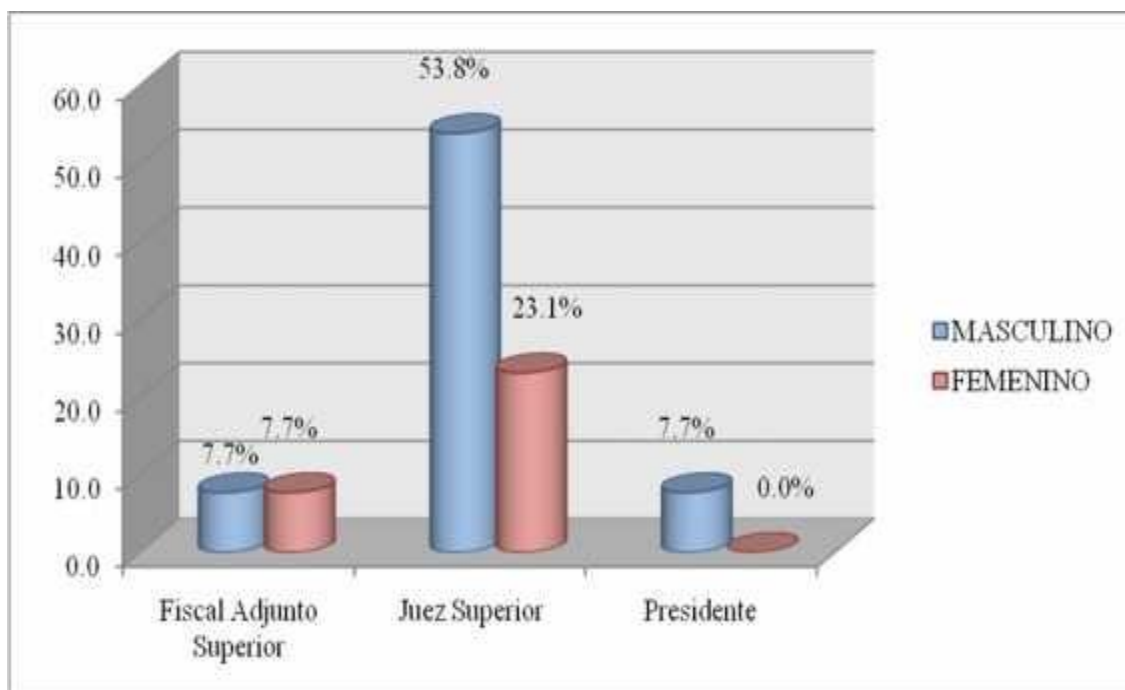


Figura 13. Distribución porcentual de acuerdo al género y al cargo que ocupan los magistrados encuestados de la corte superior de justicia del Cusco.

En la presente tabla y figura se aprecian, que el mayor porcentaje reflejan que ocupan el cargo de Juez superior en un 53. % del género masculino y el 23.1% del género femenino, el 7.7% fueron Fiscal Adjunto superior en ambos géneros, mientras el 7.7% fueron los que ocupan el cargo de presidentes de la Sala Penal.

Tabla 14. Distribución porcentual de acuerdo al género y el lugar de trabajo de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco.

LUGAR DE TRABAJO	MASCULINO		FEMENINO		TOTAL	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
1ra. Sala Penal de Apelaciones	3	23.1		0.0	3	23.1
2da. Sala Penal de Apelaciones	1	7.7	1	7.7	2	15.4
Investigación Preparatoria	1	7.7	1	7.7	2	15.4
Juzgado de Primera Instancia	3	23.1		0.0	3	23.1
Sala Penal Liquidadora	1	7.7	1	7.7	2	15.4
Unipersonal		0.0	1	7.7	1	7.7
TOTAL:	9	69.2	4	30.8	13	100.0

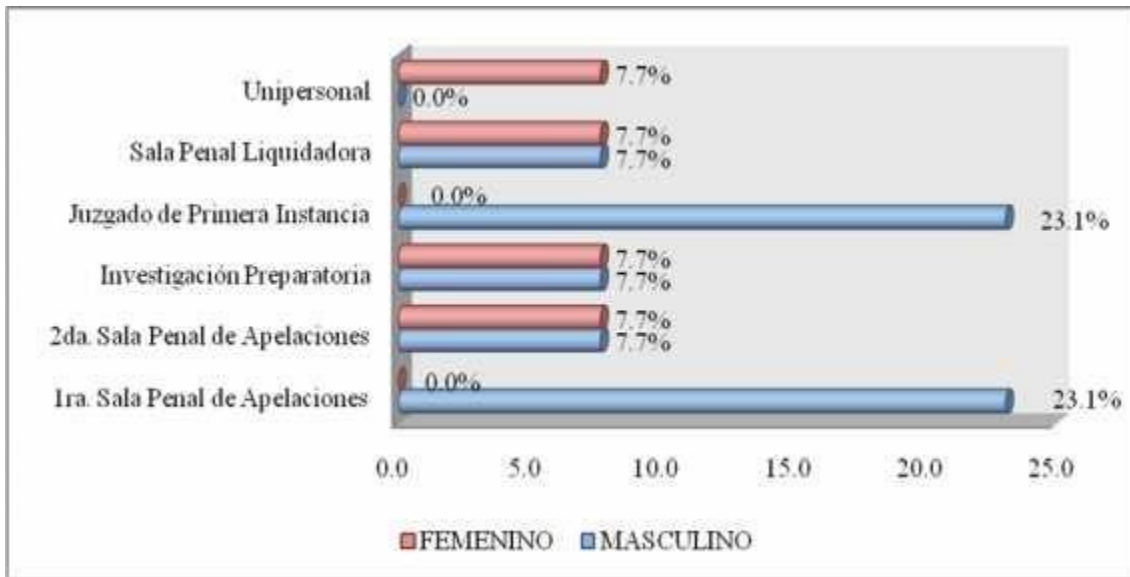


Figura 14. Distribución porcentual de acuerdo al género y el lugar de trabajo de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco.

En la presente tabla y figura se pueden observar que el mayor porcentaje de los magistrados son del género masculino y trabajan en la 1ra. Sala Penal de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia con el 23.1%, mientras que el menor porcentaje fueron tanto en ambos géneros masculino y femenino que laboran en la 2da Sala Penal de Apelaciones, Investigación Preparatoria, Sala Penal Liquidadora y Unipersonal con el 7.7% cada uno de ellos.

Tabla 15. Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿cuál es el criterio de la sala penal de apelaciones para determinar la proporcionalidad de la reparación civil?

1. ¿CUÁL ES EL CRITERIO DE LA SALA PENAL DE APELACIONES PARA DETERMINAR LA PROPORCIONALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL?		MASCULINO		FEMENINO		TOTAL	
		Nº	%	Nº	%	Nº	%
1	El juez fija el monto de la reparación civil	2	15.4	1	7.7	3	23.1
2	Sobre el ingreso económico del imputado	1	7.7	1	7.7	2	15.4
3	La magnitud del daño causado con el delito	2	15.4	1	7.7	3	23.1
4	La norma está establecida sobre el monto para aplicar la reparación civil	1	7.7	1	7.7	2	15.4
5	La reparación civil tiene elementos propios entre la responsabilidad civil y penal	1	7.7	0	0.0	1	7.7
6	Lamentablemente en nuestra legislación, sustantivay objetiva el sentenciado no puede pagar	1	7.7	0	0.0	1	7.7
7	Se tiene que ver el daño causado por el ilícito penal, se afecta el bien jurídico	1	7.7	0	0.0	1	7.7
TOTAL:		9	69.2	4	30.8	13	100

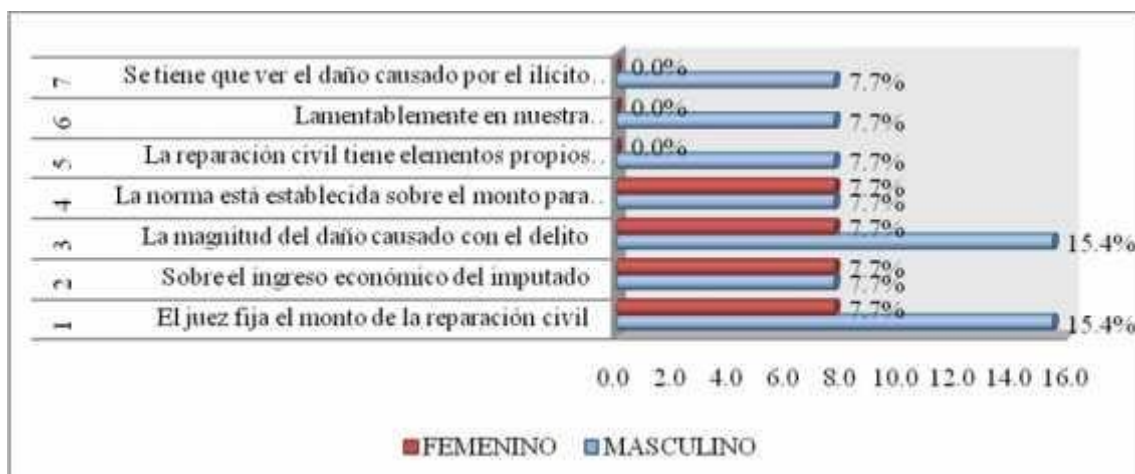


Figura 15. Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿cuál es el criterio de la sala penal de apelaciones para determinar la proporcionalidad de la reparación civil?

En la presente tabla y figura se pueden apreciar el mayor porcentaje que equivale al 15.4% de los magistrados varones encuestados de la sala penal indican, para determinar la proporcionalidad de la reparación civil es la magnitud del daño causado con el delito y que el juez fija el monto de la reparación civil, a diferencia de la diversidad de criterios que tienen fueron en un 7.7% tanto varones como mujeres.

Tabla 16. Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿por qué razones no se fundamenta el extremo de la reparación civil?

2. ¿POR QUÉ RAZONES NO SE FUNDAMENTA EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL?		MASCULINO		FEMENINO		TOTAL	
		Nº	%	Nº	%	Nº	%
1	No hay buen requerimiento, no cumple su rol y falta información a la víctima	1	7.7	1	7.7	2	15.4
2	Se toma en cuenta la ponderación del Aquo al establecer el monto adecuado para la reparación civil	1	7.7	1	7.7	2	15.4
3	Los jueces fundamentan valorando con elementos probatorios	3	23.1	1	7.7	4	30.8
4	Cuando no hay daño o presenta transacción extrajudicial	1	7.7		0.0	1	7.7
5	Se fijan en todas las sentencias condenatorias	1	7.7	0	0.0	1	7.7
6	Las resoluciones, autos deben estar motivados, es cierto que algunos jueces descuidan esta parte	2	15.4	1	7.7	3	23.1
TOTAL:		9	69.2	4	30.8	13	100.0

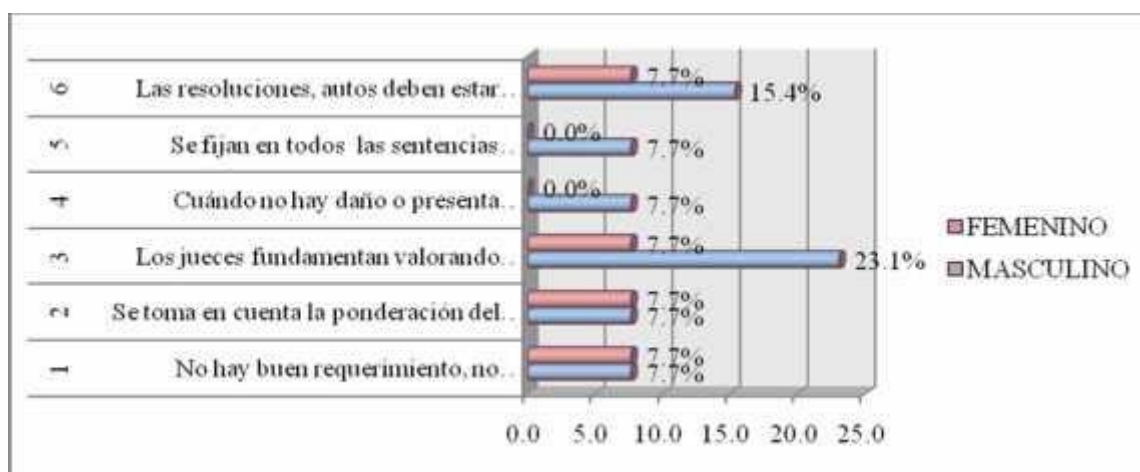


Figura 16. Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿por qué razones no se fundamenta el extremo de la reparación civil?

Aquí se puede observar que el mayor porcentaje de magistrados que equivale al 23.1% del género masculino opinan: que los jueces fundamentan valorando con elementos probatorios, y del género femenino también opinan solo en un 7.7%. Así mismo el 15.4% de varones indican que las resoluciones, autos deben estar motivados, es cierto que algunos jueces descuidan esta parte.

Tabla 17. Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿cuál es el criterio de la sala para revocar o confirmar la sentencia en relación a la proporcionalidad de la reparación civil?

3. ¿CUÁL ES EL CRITERIO DE LA SALA PARA REVOCAR O CONFIRMAR LA SENTENCIAS EN RELACIÓN CON LA PROPORCIONALIDAD DE LA REPARACION CIVIL.?		MASCULIN O		FEMENIN O		TOTAL	
		Nº	%	Nº	%	Nº	%
1	Las consecuencias que tuvo el delito en la víctima	1	7.7	1	7.7	2	15.4
2	Las reglas son generales, cada caso es caso concreto	1	7.7		0.0	1	7.7
3	Los medios probatorios deben ser valorados		0.0	1	7.7	1	7.7
4	Que el monto fijado sea proporcional al daño causado	1	7.7		0.0	1	7.7
5	Se fija las condiciones económicas del procesado y la magnitud del daño	2	15.4	1	7.7	3	23.1
6	Se toma en cuenta el ilícito penal y el daño ocasionado al agraviado	1	7.7		0.0	1	7.7
7	Si el aplicó correctamente, confirma caso contrario revoca	1	7.7		0.0	1	7.7
8	toman en cuenta la acusación fiscal desde el inicio hasta la culminación	2	15.4	1	7.7	3	23.1
TOTAL:		9	69.2	4	30.8	13	100.0

En los resultados sobre el criterio para revocar o confirmar la sentencia, indican el 15.4% de los magistrados varones que se toman en cuenta la acusación fiscal desde el inicio hasta la culminación así mismo se fija las condiciones económicas del procesado y la magnitud del daño causado.

Figura 17. Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿cuál es el criterio de la sala para revocar o confirmar la sentencia en relación a la proporcionalidad de la reparación civil?

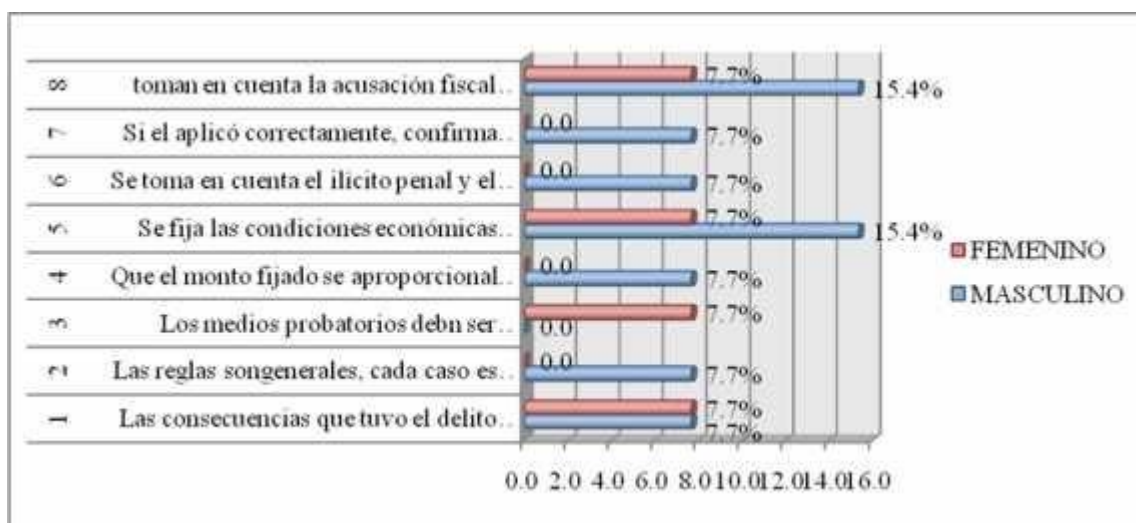


Tabla 18. Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿en qué teoría o escuelas del derecho penal se basan para establecer los criterios de proporcionalidad de la reparación civil?

4. ¿EN QUÉ TEORÍA O ESCUELAS DEL DERECHO PENAL SE BASAN PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL?		MASCULINO		FEMENINO		TOTAL	
		Nº	%	Nº	%	Nº	%
1	Los jueces aplican su criterio discrecional	4	30.8		0.0	4	30.8
2	No existe teoría o escuelas, es criterio del juzgador	2	15.4	3	23.1	5	38.5
3	Se basa en el Art. 33 del C.P., la restitución del bien e indemnización de los daños y perjuicios	1	7.7		0.0	1	7.7
4	La reparación civil es indemnizatoria	1	7.7		0.0	1	7.7
5	Sólo en la jurisprudencia existe de la Corte Suprema	1	7.7	1	7.7	2	15.4
TOTAL:		9	69.2	4	30.8	13	100.0

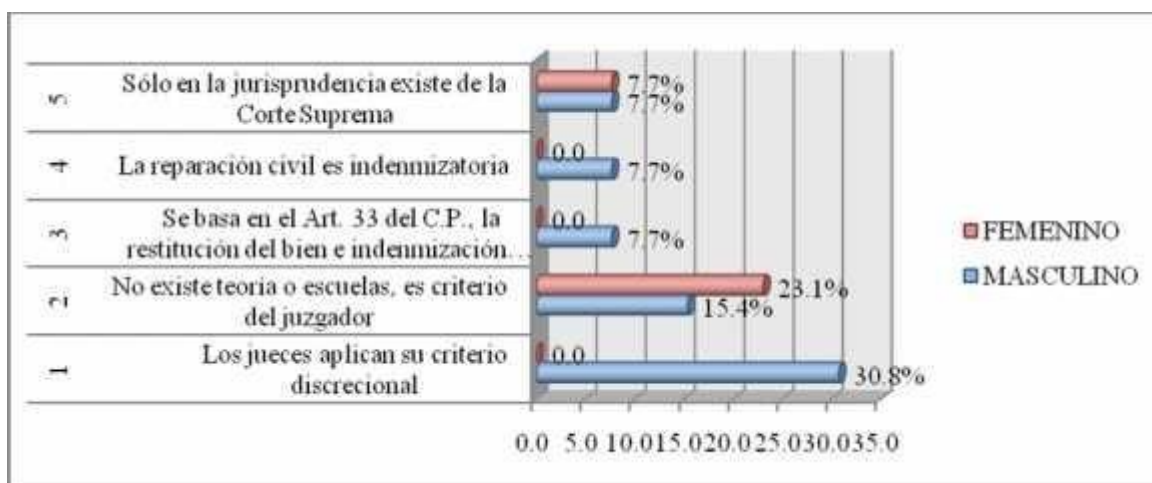


Figura 18. Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿en qué teoría o escuelas del derecho penal se basan para establecer los criterios de proporcionalidad de la reparación civil?

En cuanto a los criterios los magistrados en un 30.8% del género masculino indican que los jueces aplican su criterio discrecional, mientras que el 23.1% del género femenino indican que no existe teoría ni escuelas, es criterio del juzgador a diferencias del género masculino sólo indican en un 15.4%. Así mismo, tenemos varios criterios de los magistrados tanto varones como mujeres en menores porcentajes que alcanzan en un 7.7% cada uno de ellos.

Tabla 19. Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿la transacción extrajudicial garantiza el cumplimiento íntegro de la reparación civil?

5. ¿LA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO INTEGRO DE LA REPARACIÓN CIVIL?		MASCULINO		FEMENINO		TOTAL	
		Nº	%	Nº	%	Nº	%
1	Si garantiza el pago de la reparación civil, se beneficia el imputado y el agraviado, comprende al pago total	4	30.8	3	23.1	7	53.8
2	No siempre está supeditado al cumplimiento del imputado	2	15.4		0.0	2	15.4
3	Prima la autonomía de voluntad	2	15.4		0.0	2	15.4
4	Acogerse el principio de oportunidad	1	7.7	1	7.7	2	15.4
TOTAL:		9	69.2	4	30.8	13	100.0

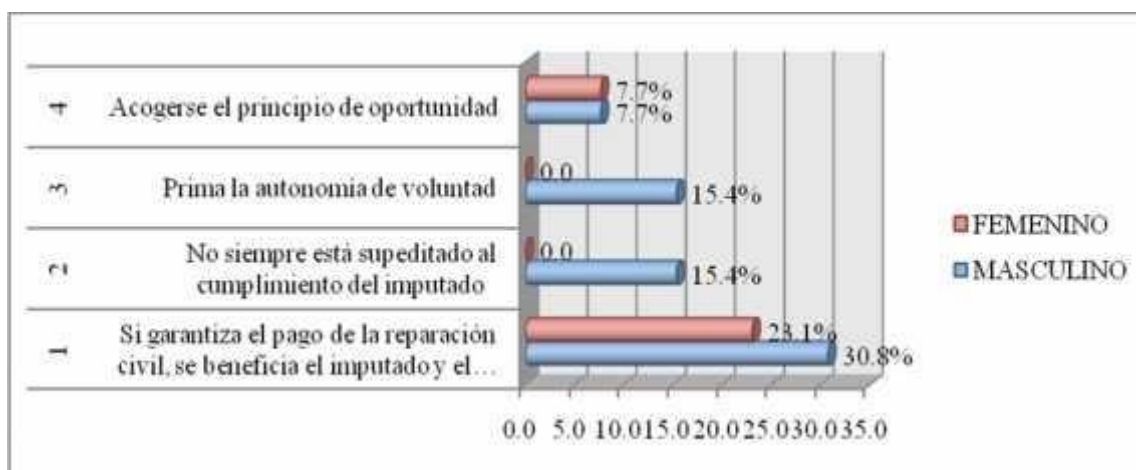


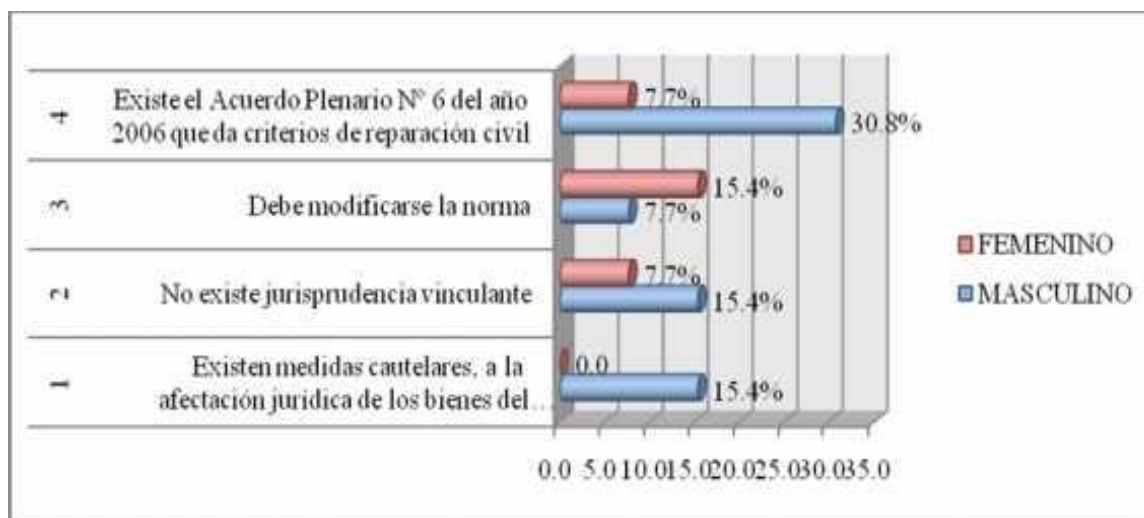
Figura 19. Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿la transacción extrajudicial garantiza el cumplimiento íntegro de la reparación civil?

En cuanto a la transacción extrajudicial, el mayor porcentaje de magistrados varones que equivale al 30.8% indican que, sí garantiza el pago de la reparación civil, se beneficia el imputado y el agraviado, comprende al pago total, así mismo tienen el mismo criterio las magistradas con un 23.1%. El 15.4% de los magistrados varones indican que no siempre está supeditado al cumplimiento del imputado y prima la autonomía de voluntad, mientras que la opinión de acogerse el principio de oportunidad solamente corresponde al criterio de los magistrados varones y mujeres en un 7.7

Tabla 20. Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿existe jurisprudencia vinculante para fijar o establecer el monto de la proporcionalidad de la reparación civil?

6. ¿EXISTE JURISPRUDENCIA VINCULANTE PARA FIJAR O ESTABLECER EL MONTO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL?		MASCULINO		FEMENINO		TOTAL	
		Nº	%	Nº	%	Nº	%
1	Existen medidas cautelares, a la afectación jurídica de los bienes del sentenciado	2	15.4		0.0	2	15.4
2	No existe jurisprudencia vinculante	2	15.4	1	7.7	3	23.1
3	Debe modificarse la norma	1	7.7	2	15.4	3	23.1
4	Existe el Acuerdo Plenario N° 6 del año 2006 que da criterios de reparación civil	4	30.8	1	7.7	5	38.5
TOTAL:		9	69.2	4	30.8	13	100.0

Figura 20. Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: ¿existe jurisprudencia vinculante para fijar o establecer el monto de la proporcionalidad de la reparación civil?



La respuesta a la pregunta, el 30.8% de los magistrados varones y el 7.7% de magistrados mujeres indican que existe el Acuerdo Plenario N° 6 del año 2006 que da criterios de reparación civil, en cuanto a las otras opiniones tanto varones como mujeres en un 15.4% indican que no existe jurisprudencia vinculante, debe modificarse la norma y existen medidas cautelares a la afectación jurídica de los bienes del sentenciado, así mismo tienen la misma opinión las magistradas en un 7.7%.

Tabla 21. Distribución porcentual de los magistrados encuestados en la corte superior de justicia del Cusco de acuerdo a la pregunta formulada: el acudir a la vía extrapenal para el pago de la reparación civil, genera más gastos al agraviado, ¿dónde queda el principio de celeridad y economía procesal?

7. EL ACUDIR A LA VÍA EXTRAPENAL PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL, GENERA MÁS GASTOS AL AGRAVIADO, ¿DÓNDE QUEDA EL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL?		MASCULINO		FEMENINO		TOTAL	
		Nº	%	Nº	%	Nº	%
1	Claro que si, caso contrario implicaría vulneración del derecho	1	7.7	1	0.0	1	7.7
2	Depende de la evaluación que haga el agraviado a través de su abogado	2	15.4	1	7.7	3	23.1
3	Ello queda a criterio del agraviado o del fiscal	3	23.1	1	7.7	4	30.8
4	Puede generar más gastos, posibilidad de obtener un monto mayor se incrementa	1	7.7		0.0	1	7.7
5	El agraviado en la vía extra penal puede conseguir una mejor pretensión económica	2	15.4	2	15.4	4	30.8
TOTAL:		9	69.2	4	30.8	13	100.0

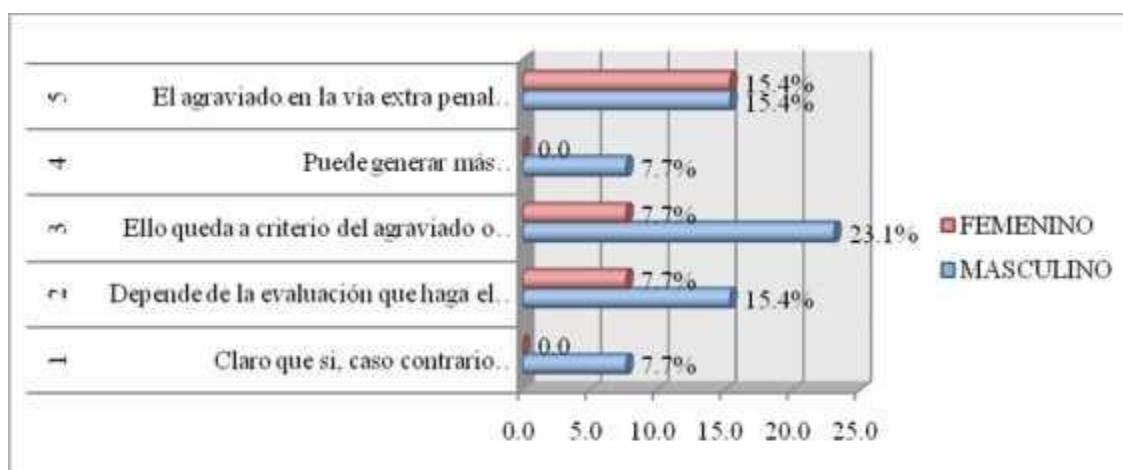


Figura 21. Distribución vía extrapenal para el pago de la reparación civil, genera más gastos al agraviado.

En cuanto a la pregunta formulada, contestaron en un buen porcentaje que equivale al 23.1% los magistrados varones, ello queda a criterio del agraviado o del fiscal, asimismo, el 15.4% dice que depende de la evaluación que haga el agraviado a través de su abogado, así también contestaron tanto los magistrados varones y mujeres en un 15.4% de que el agraviado en la vía extra penal puede conseguir una mejor pretensión económica, también existen otras opiniones en menor porcentaje que equivale al 7.7% entre varones y mujeres con diversas opiniones o respuestas.

Capítulo VII.- Resultado de Jurisprudencias Actuales

La dinámica de los procesos jurídicos y judiciales no siempre desemboca en los resultados esperados, encontrándose el Estado, en ocasiones, carente de políticas concretas que garantizan procedimientos congruentes con los ideales de una sociedad justa. La complejidad de la justicia persiste como un tema delicado, ya que en la actualidad su tratamiento no se ajusta a las expectativas. El sistema en su totalidad tiene pendientes por saldar con la sociedad y, naturalmente, con el Estado, el principal proveedor de justicia.

Un tema de discusión relevante gira en torno a la Reparación Civil, una responsabilidad atribuida a actos ilícitos que demanda ser corregida o, en su defecto, compensada mediante una solución económica por parte del infractor. Dentro del marco del proceso penal en nuestro país, el objetivo esencial radica en la reparación del daño, buscando que el causante del agravio ofrezca una solución satisfactoria, sea legal o económica. Ambas vías permiten la compensación integral del daño, aunque según el código civil vigente, la reparación debe realizarse a través de la vía legal o penal.

La reparación civil tiene un propósito esencialmente restitutorio del daño en términos legales y constituye una institución propia del Derecho Civil. Según la mayoría de juristas y profesionales del derecho, esta reparación obedece al deber de enmendar faltas cometidas para garantizar el cumplimiento correcto de la ley. La conceptualización de la reparación civil, según Piojan citado en Amaya-Lazo, (2016), no solo presenta diversas interpretaciones, sino que abarca aspectos económicos e indemnizatorios. Por su parte, Bramont y Bramont-Arias citados en Amaya-Lazo, (2016) sostienen que:

No es el delito lo que afecta a intereses individuales, privados o patrimoniales y exige la aplicación de una sanción civil, sino el hecho calificado como ilícito, que al mismo tiempo genera responsabilidad delictual y civil, dos valoraciones distintas, entre ellas sólo existiría un vínculo de conexión, no se confunden.

En Perú, la reparación civil se ve afectada por la falta de recursos y una sociedad cada vez menos enfocada en este aspecto, generando retrasos en la justa administración y el debido proceso ante daños que requieren corrección por parte de los infractores. Además, se debate la proporcionalidad y el resarcimiento, entre otros aspectos de importancia. Esta situación ha resultado en desafíos para la administración de justicia, ya que, aunque el Estado establece leyes, en ocasiones no se aplican debidamente.

Actualmente los conceptos, manejados de decisiones y tendencias son relativamente iguales en la siguiente información recabada de 67 expedientes del Juzgado penal colegiado Supraprovincial de Cusco-Perú presentando un registro detallado de expedientes judiciales con sus respectivas sentencias y reparaciones civiles asociadas, abarcando un periodo de los últimos diez años. Estos expedientes abarcan una variedad de delitos, desde casos de violencia de género como feminicidio y violación sexual, hasta delitos relacionados con drogas, robo agravado y otros.

Cada entrada en la tabla contiene información vital sobre el expediente, incluyendo el número de expediente, el año del proceso judicial, la sala de audiencia o el juzgado donde se llevó a cabo el caso, el delito en cuestión, la pena privativa de libertad impuesta en años y meses, así como el monto de la reparación civil en soles.

A través de la estadística descriptiva, se realizó un análisis de esta información. Se exploraron, patrones y características comunes dentro de esta muestra de expedientes y sentencias, destacando aspectos como la distribución de penas y las congruencias de las reparaciones civiles, y otros datos relevantes que pudieron ofrecer una visión integral del panorama jurídico abordado en estos casos durante los últimos años.

Se empleó la técnica de observación directa, que permite al investigador recolectar datos mediante su propia observación, según lo definido por Pineda (2008). Esta técnica también se conoce como análisis de contenido o hermenéutico, como lo describe Charaja (2011). La revisión de la fuente bibliográfica incluyó el análisis de leyes, jurisprudencia, libros, revistas y sentencias.

Los instrumentos utilizados fueron los siguientes:

Fichas de estudio documentario, empleadas para recopilar las fuentes bibliográficas.

Guía de investigación jurisprudencial, utilizada para determinar si la Corte Suprema Penal peruana adoptó algún criterio en la determinación de la reparación civil en estos delitos. Del mismo modo, este instrumento fue empleado para analizar si los juzgados penales, ya sea unipersonales o colegiados, en Cusco, en las sentencias condenatorias, justificaron la determinación de la reparación civil en estos delitos.

Tabla 22. Expedientes y sentencias con reparaciones civiles en los últimos años (2014-2023)

N. -	EXPEDIENTE	AÑOS	SALA DE AUDIENCIA	DELITO	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD AÑOS Y MESES	REPARACION CIVIL/SOL
1	003380-2016-63-1001-JR-PE-01	2016	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	FEMINICIDIO/TENTATIVA	14.6	30000
2	3140-2017-75-1001-JR-PE-01	2017	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	FEMINICIDIO/HOMICIDIO	14.11	3000
3	03545-2018-53-1001-JR-PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	FEMINICIDIO/TENTATIVA	4	5000
4	00402-2015-91-1001-JR-PE-04	2015	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	TRATA DE PERSONAS	9	4000
5	04445-2016-40-1001-JR-PE-01	2016	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	PARRICIDIO	1.6	3000
7	02986-2017-47-1001-JR-PE-01	2017	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	PROMOCION Y FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO	6.8	6000
8	003380-2016-63-1001-JR-PE-01	2017	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	PROMOCION Y FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO	5.6	4000

9	0072-2016	2016	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENORES DE 14 AÑOS	CADENA PERPERTUA	5000
10	02600-2016-13-1001-JR-PE-05	2017	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENORES DE 14 AÑOS	CADENA PERPERTUA	25000
11	00618-2016-9-1001-JR-PE-01	2016	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENORES DE 10 AÑOS	6	5000
12	04785-2017-7-1001-JR-PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL	7	4000
13	04251-2017-68-1001-JR-PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACIONA SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS)	4	1500
14	01706-2018-87-1001-JR-PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL	6	1500
15	04001-2016-33-1001-JR-PE-01	2016	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	4	3000
16	00519-2012-58-1001-JR-PE-02	2015	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS)	25.9	5000
17	02626-2014-17-1001-JR-PE-01	2014	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y	10	5000

			CIAL DE CUSCO-PERU	MENOR DE 14 AÑOS)		
18	00379- 2018-82- 1001-JR- PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO	4	1200
19	00063- 2018-52- 1001-JR- PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO	5	1000
20	03000- 2015-52- 1001-JR- PE-05	2015	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO	12	7000
21	00053- 2015-9- 1001-JR- PE-01	2015	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO	4	1500
22	06025- 2018-73- 1001-JR- PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO Y HURTO AGRAVADO	4	1500
23	02167- 2018-46- 1001-JR- PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	16	15000
24	6800-2018- 45-1001- JR-PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO	5.2	200
25	03379- 2018-45- 1001-JR- PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO	33	20000

26	01804-2018-49-1001-JR-PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO	5	2000
27	04253-2018-20-1001-JR-PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO	12	20000
28	03439-2018-60-1001-JR-PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS)	CADENA PERPETUA	10000
29	00921-2015-70-1001-JR-PE-06	2015	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO	7	5000
30	02780-2015-96-1001-JR-PE-01	2015	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO	6	500
31	00380-2015-38-1001-JR-PE-01	2015	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO	10.3	9000
32	00122-2019-54-2103-JR-PE-01	2019	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	TRAFICO ILICITO DE DROGAS	12.1	8000
33	04471-2016-4-1001-JR-PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	HOMICIDIO CALIFICADO	15	30000
34	04184-2016-92-1001-JR	2016	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	HOMICIDIO CALIFICADO	21	200000

			CIAL DE CUSCO-PERU			
35	01255- 2013-69- 1001-JR- PE-03	2013	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS)	9	5000
37	01818- 2014-12- 1001-JR- PE-01	2014	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES Y VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS)	30	5000
38	01409- 2014-40- 1001-JR- PE-05	2016	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS)	10.4	3000
39	02494- 2014-16- 1001-JR- PE-02	2016	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS)	30000	3000
40	00053- 2015-9- 1001-JR- PE-01	2015	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO	35	1500
41	02516- 2014-82- 1001-JR- PE-04	2014	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VICTIMA: 10-14- AÑOS) VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS)	20	4000
42	01519- 2015-54- 1001-JR- PE-05	2015	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO	10.4	30000

43	01632-2013-23-1001-JR-PE-06	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO	4	1000
44	00299-2013-60-1001-JR-PE-06	2016	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO	10	1500
45	03364-2018-11-1001-JR-PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10)	17	8000
46	01920-2015-14-1001-JR-PE-04	2015	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)	35	10000
47	02226-2016-5-1001-JR-PE-01	2017	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION DE LIBERTAD SEXUAL	6	6000
48	01062-2016-73-1001-JR-PE-05	2017	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)	10	5000
49	02600-2016-13-1001-JR-PE-05	2017	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL	CADENA PERPETUA	25000
50	01827-2017-25-1001-JR-PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS)	30	10000
51	03063-2017-19-1001-JR-PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	5	3000

			CIAL DE CUSCO-PERU			
52	04851- 2017-21- 1001-JR- PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS)	4	1500
53	03549- 2016-67- 1001-JR- PE-01	2016	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO	13	3300
54	04509- 2016-72- 1001-JR- PE-01	2016	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO	12.6	1500
55	01954- 2016-99- 1001-JR- PE-01	2016	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVADO	10	2000
56	02626- 2014-17- 1001-JR- PE-01	2016	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS)	10	5000
57	02516- 2014-82- 1001-JR- PE-04	2014	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS)	20	4000
58	02494- 2014-16- 1001-JR- PE-02	2016	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS)	30	3000
59	0777-2017- 05-1001- JR-PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVIN CIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVIADO	6	2000

60	04860-2017-37-1001-JR-PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVIADO EN GRADO DE TENTATIVA	10	2000
61	02167-2018-46-1001-JR-PE-01	2018	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	ROBO AGRAVIADO EN GRADO DE TENTATIVA	10	4000
62	00193-2016-0-1001-JR-PE-01	2016	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	PROMOCION Y FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO	6.8	5000
63	00152-2016-51001-JR-PE-03	2016	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	PROMOCION Y FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO	12	13000
64	01638-2017-83-1001-JR-PE-05	2017	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	TRAFICO ILICITO DE DROGAS	6.8	1500
65	02879-2017-65-1001-JR-PE-04	2017	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	TRAFICO ILICITO DE DROGAS	6.6	1500
66	02745-2015-68-1001-JR-PE-06	2016	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS)	20	5000
67	04527-2015-95-1001-JR-PE-01	2015	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CUSCO-PERU	VIOLACION SEXUAL DE MENOR	19.9	3000

Tabla 23. Delitos y la suma de los montos por reparación Civil en Soles.

DELITOS	Suma de MONTO POR REPARACION CIVIL/SOLES
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VICTIMA: 10-14- AÑOS)	4000
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS)	5000
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES Y VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS)	3000
FEMINICIDIO/HOMICIDIO	35000
FEMINICIDIO/TENTATIVA	230000
HOMICIDIO CALIFICADO	3000
PARRICIDIO	28000
PROMOCION Y FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICA	110200
ROBO AGRAVADO	21000
ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	1500
ROBO AGRAVADO Y HURTO AGRAVADO	11000
TRAFICO ILICITO DE DROGAS	4000
TRATA DE PERSONAS	8000
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS)	4000
VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL	6000
VIOLACION DE LIBERTAD SEXUAL	1500
VIOLACION SEXUAL	3000
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	48000
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)	1500
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS)	56000
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS)	5000
VIOLACION SEXUAL DE MENORES DE 10 AÑOS	30000
VIOLACION SEXUAL DE MENORES DE 14 AÑOS	1500
VIOLACIONA SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS)	620200
Total general	

Figura 22. Delitos y la suma de los montos por reparación Civil en Soles.

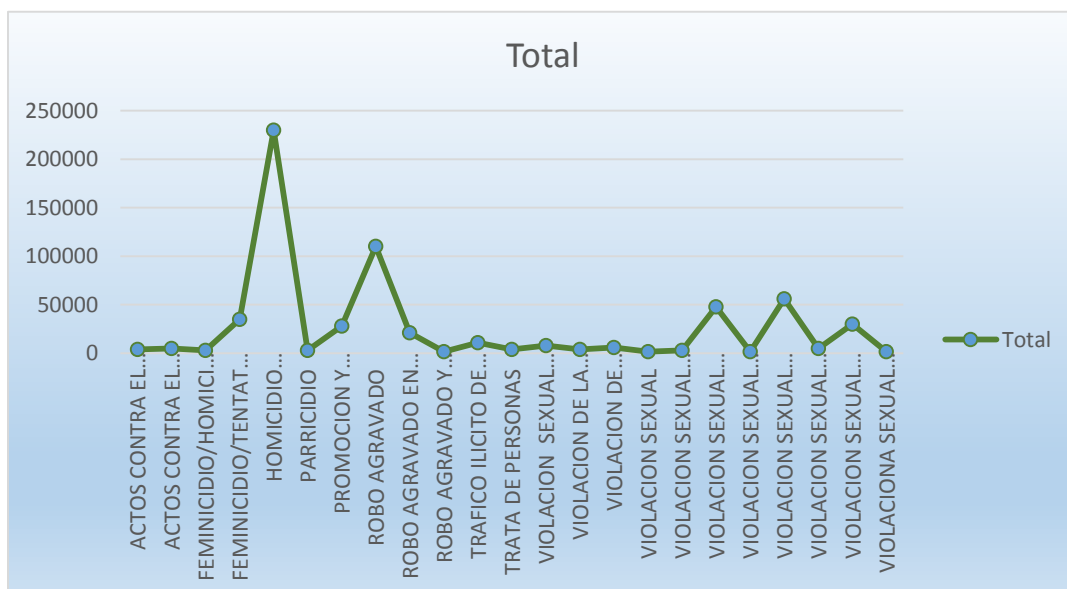


Tabla 24. Monto por reparación civil por años.

AÑOS	Suma de MONTO POR REPARACION CIVIL/SOLES
2013	5000
2014	18000
2015	76500
2016	291300
2017	77000
2018	144400
2019	8000
Total, general	620200

El conjunto de información proporcionada refleja varios casos judiciales llevados ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco, Perú. Los datos muestran detalles como el número de expediente, el año en que se inició el caso, la sala de audiencia, el tipo de delito, la pena impuesta en años y meses, así como el monto por reparación civil en soles.

Tipos de Delitos: El análisis revela una amplia gama de delitos, incluyendo feminicidio, violación sexual de menores, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, entre otros.

Gravedad de los Delitos: Se observa la gravedad de los delitos a través de la pena impuesta. Casos como feminicidio, homicidio calificado, y violación sexual de menores de 10 años o entre 10 y 14 años, han resultado en penas de cadena perpetua o altos años de prisión.

Variación en las Reparaciones Civiles: Los montos asignados como reparación civil varían significativamente de un caso a otro, aunque parecen no estar correlacionados directamente con la gravedad del delito o la duración de la pena.

Recurrencia de Ciertos Delitos: Se nota una repetición de ciertos delitos como robo agravado y violación sexual de menores en diferentes rangos de edades, lo que sugiere una problemática recurrente en la región.

Caso Específico de Tráfico de Drogas: Algunos casos están relacionados con el tráfico ilícito de drogas, con penas que varían significativamente, pero en general, la condena es considerable.

Se pueden observar que no hay una correlación clara entre estos valores, se puede sugerir que las reparaciones civiles continúan sin un patrón estándar y no se basan necesariamente en la duración de la pena impuesta. En algunos casos, delitos con penas similares podrían resultar en reparaciones civiles significativamente diferentes.

El análisis de las sentencias revela que los jueces, al fundamentar la reparación civil en estos delitos, se han apoyado únicamente en la mención de la norma, en los artículos del Código Penal, así como en la invocación del Acuerdo Plenario. Sin embargo, no han llevado a cabo un análisis detallado de los medios de prueba que respalden la imposición de la reparación civil en tales delitos. En lugar de ello, los jueces se han limitado a citar el acuerdo plenario sin proporcionar una motivación sólida.

Guillermo (2009) identifica la ausencia de motivación en las sentencias con respecto a la reparación civil como uno de los principales problemas. Se destaca que las sentencias judiciales rara vez cumplen con la exigencia constitucional de motivación en lo que respecta a la reparación civil. Se menciona el monto a pagar y las partes responsables, pero no se ofrece claridad sobre cómo se determinó esa cantidad ni qué daños específicos están comprendidos en ella, ni se hace referencia a los fundamentos de la responsabilidad civil.

Se enfatiza que una argumentación válida debe basarse en pruebas y criterios lógicos que justifiquen la imposición de un monto específico por reparación civil en estos tipos de delitos. Castillo (2013) sostiene que la motivación implica un razonamiento basado en hechos, pruebas y aplicación del derecho, mientras que Ezquiaga (2013) resalta la necesidad de la motivación en las decisiones judiciales en todos los ámbitos del derecho peruano.

En relación con la reparación civil, se subraya que su imposición busca compensar el daño causado por una conducta ilícita. Se argumenta que la determinación del monto debe seguir los lineamientos de la responsabilidad extracontractual, considerando la existencia del daño, la atribución, la antijuricidad y el nexo causal. A pesar de que los elementos como la antijuricidad y la relación causal se demuestran durante la investigación penal, el aspecto discutido siempre fue la cuantificación del daño.

Se plantea que para cuantificar el daño y, por ende, la reparación civil, se deben aplicar los criterios de la responsabilidad civil establecidos en el Código Civil, respaldados por pruebas que sustenten la magnitud de las consecuencias del hecho dañoso. Se hace hincapié en que la

imposición de la reparación civil no debería basarse únicamente en la vulneración de la norma o en la protección de la norma penal, ya que el bien jurídico protegido por un delito es diferente al daño causado por el ilícito penal.

Además, se señala que los jueces han vulnerado el derecho a una motivación adecuada al simplemente invocar normas penales y civiles sin proporcionar razones claras para imponer la reparación civil en estos delitos. Se cita al Tribunal Constitucional para enfatizar la importancia de la motivación clara y lógica en las resoluciones judiciales.

En conclusión, se destaca que la determinación de la reparación civil en el ámbito penal carece de una orientación uniforme y, en muchos casos, no se fundamenta en pruebas que respalden la imposición de montos específicos. Los jueces no han cumplido con la debida motivación al basarse en normativas sin ofrecer una explicación clara y respaldada sobre la imposición de la reparación civil en dichos delitos.

Capítulo VIII.- Una Reflexión en torno a la Reparación Civil

En los procesos judiciales, especialmente en los procesos penales en Perú, se evidencia una notable dilación en la emisión de las sentencias. Esta demora se atribuye a la burocracia y la abrumadora carga de trabajo, según lo indican los profesionales judiciales del poder judicial. En el contexto de los procesos penales, el perjudicado no suele ser el foco principal del reclamo, sino más bien es considerado como un simple testigo. Si el afectado no se convierte en parte civil, solo en cierta etapa del proceso puede solicitar otros tipos de reparación como daño moral, daño psicológico, daño emergente o lucro cesante. Asimismo, el monto otorgado como reparación civil en la sentencia suele ser insignificante, y en la mayoría de los casos, no se paga debido a la insolvencia del demandante.

El Ministerio Público (MP) enfrenta una sobrecarga de trabajo al cumplir múltiples pasos en la recolección y presentación de pruebas, donde en ocasiones no se considera al perjudicado, ya sea porque no está presente (por haber fallecido) o por otros motivos. La ley concede plazos para que el perjudicado se convierta en parte civil, pero el MP puede solicitar una reparación civil adecuada, aunque en la valoración final el juez puede tomar otros criterios. Frente a esta problemática, las autoridades judiciales deberían exigir, bajo penalidades pertinentes, el cumplimiento del pago de la reparación civil, con el fin de asegurar que la justicia sea oportuna.

De persistir esta situación, la insatisfacción de la población, especialmente de los perjudicados, hacia la actuación de las autoridades judiciales y del MP debido a la demora en la acusación, continuará en aumento. Esto podría generar una acumulación de procesos y una sobrecarga adicional en el sistema judicial.

Como profesional del ámbito legal, es esencial considerar una serie de criterios significativos al evaluar casos que involucren la determinación de daños. Estos criterios incluyen aspectos como: el alcance de la solicitud presentada por las partes involucradas, la sujeción del juez en relación al tipo de daño solicitado, la gravedad del daño ocasionado, la fuerza y solidez de las pruebas presentadas, la importancia del bien jurídico afectado, el grado de afectación a dicho bien, la posible continuidad o proyección futura del daño causado, la identificación del titular del bien jurídico, la existencia de una conexión entre el autor y la víctima, y la duración temporal de la afectación al bien jurídico en cuestión. Estos factores representan elementos cruciales que deben ser sopesados y considerados al abordar casos que involucren la determinación de responsabilidad por daños.

La Reparación Civil representa una de las consecuencias inherentes a un delito o acto ilícito (Poma, 2012), considerándose como la respuesta necesaria a un perjuicio causado que requiere no solo una reparación parcial, sino integral. Es reconocido que los códigos civiles y jurídicos actuales, en su mayoría, presentan deficiencias y a veces carecen de la coherencia necesaria para impartir justicia de manera efectiva. Las leyes, en muchas ocasiones, se enfrentan a uno de los problemas más apremiantes que demandan atención, ya que es crucial equilibrar la balanza y garantizar lo que comúnmente se conoce como justicia.

En nuestras sociedades, particularmente en Latinoamérica, la administración de justicia no siempre es eficaz; tanto el Estado como otras entidades enfrentan obstáculos evidentes al carecer de las herramientas adecuadas no solo para manejar aspectos relacionados con la justicia, sino también para educar a la sociedad sobre estos temas esenciales y necesarios. La esencia misma de la reparación, en términos lingüísticos, implica restablecer lo que ha sido violado o transgredido a su estado original. En términos generales, reparar implica compensar un daño, ya sea mediante una restitución económica o a través de la vía legal.

Nuestros sistemas judiciales, por lo pronto no consiguen que el daño se repare, aunque existan mecanismos jurídicos que lo señalen, estos no casi siempre son reparados en su totalidad, debido a la existencia de procesos que si bien son lentos también pueden no reparar todo aquello que se ha violentado de forma parcial o total.

Muchos pueden ser los hechos que generan la no reparación civil, entre ellos está el no cumplimiento por parte de las personas que cometen los actos; así como de la proporcionalidad de la sentencia que puede de algún modo provocar desequilibrio, entre otras consecuencias alterando todo aquello que puede ser justo. Por lo general, se menciona aquel daño que es provocado por alguien pero no se menciona que este de igual manera puede ser accionado por parte del estado o de la administración pública o ente gubernamental que valiéndose de su influencia pueden también infringir la ley anteponiendo intereses particulares en detrimento de aquellos de orden colectivos o sociales (Díaz y Mendoza, 2019).

El objetivo de la investigación radicó en analizar, a *grosso modo*, la proporcionalidad de la Reparación Civil en las sentencias emitidas en la Corte en la provincia de Cusco durante el período 2007 – 2010, así como un análisis descriptivo posterior de los últimos diez años de 67 casos solo en el juzgado penal colegiado supraprovincial de Cusco Perú, a manera de comparación de la tendencia de los aspectos que fueron en su totalidad abordados, sin embargo,

otros han quedado de forma parcial y que bien pudieran ser objeto de estudio en investigaciones futuras con abordajes próximos ofreciendo de manera real otras acertadas miradas en torno a los procesos jurídicos de gran relevancia y que bien pudieran ser llevados a cabo en cualquier latitud, tomando en cuenta, claro está, las realidades que cada región, país o sociedad tengan para su comunidad.

Esta investigación si bien se llevó a cabo en la región de Cusco, la realidad es que esta pudo haberse dado también en otra provincia de Perú, de igual modo, en cualquier región del continente, es decir, que la experiencia construida puede darse en otras partes ya que las el derecho como tal, así como el tema de la proporcionalidad es un tema universal.

Por lo general, el tema de la proporcionalidad es un campo bastante serio, sobre todo, en comunidades donde el ejercicio jurídico ya que este en ocasiones adolece de instancias adecuadas y siempre en detrimento en relación a los avances en materia tanto civil como en lo penal, por lo que amerita una serie de procesos y de fundamentos que bien pudieran ser beneficiosos para las sociedades.

Sin embargo, es necesario una revisión exhaustiva en todos los procesos que se llevan a cabo en las comunidades, no solo porque es indispensable generar dinámicas cónsonas con los avizorantes escenarios sino que así lo demandan las sociedades y con ellas, las políticas del estado. Para ello se debe contar con la participación y el debido proceso de los magistrados que son, en primera instancia, los que tienen la responsabilidad y la tarea de proporcionar las sentencias debidas; por otro lado, la sociedad que tiene también una participación activa. De este modo se evitarían no solo procesos inacabados o en su defecto, desproporciones, sino también vacíos en las leyes.

Desde la perspectiva de la legislación nacional, la determinación de la reparación civil puede ser realizada de manera conjunta con la pena y también puede ser dispuesta en situaciones de sobreseimiento o sentencia absolutoria, tal como lo establecen el código penal y el código procesal penal. Además, el código adjetivo indica la posibilidad de su evaluación en función del daño ocasionado, pudiendo ser solicitada tanto en el proceso penal como en el proceso civil, e incluso puede iniciarse en el ámbito penal para luego, tras un desistimiento en esa vía, recurrir al sistema civil. Dichas normativas establecen que la legitimidad para ello recae primero en el fiscal y luego en el actor civil, una vez que el perjudicado se ha integrado como tal en el proceso

penal. Sin embargo, en estas normas no se detallan criterios específicos para determinar la reparación civil.

En comparación con legislaciones extranjeras, particularmente en Perú, se han establecido puntos importantes en relación con la determinación de la reparación civil. Se destaca la posibilidad de su ordenamiento incluso en casos de sentencia absolutoria, la restricción de que no supere la cantidad solicitada, así como la alternativa de recurrir a la vía penal o civil para su satisfacción. No obstante, a nivel legislativo, no se han desarrollado criterios más precisos en cuanto a su determinación en el proceso penal.

La jurisprudencia ha contribuido significativamente al desarrollo de la reparación civil, particularmente en lo relativo a su límite cuantitativo, indicando que esta no debe exceder la cantidad solicitada. También ha enfatizado en la naturaleza de la reparación civil y en los fundamentos para su consideración dentro del proceso penal. A su vez, se han introducido criterios tales como el tipo de delito (de lesión o de peligro), el nivel de perpetración del delito y la importancia del bien jurídico afectado para determinar la reparación civil. Sin embargo, estos criterios aún se consideran insuficientes hasta la fecha.

Referencias Bibliográficas

- Asencio Mellado, J. M. (2010). *La acción civil en el proceso penal*. EDITORES. Lima, Perú: ARA.
- Amaya, J. (2016). *La reparación civil en los casos de delitos contra la vida*. [Tesis de pregrado, Universidad de Piura, Piura, Perú]. Repositorio institucional. <https://pirhua.udep.edu.pe>
- Arévalo, E. (2017). La reparación civil en el ordenamiento jurídico nacional. *Revista Jurídica Científica* SIIAS, 10(2), 1-7.
<https://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/678/594>
- Cantarella, E. (2007). *L'amore è un dio, il sesso e la polis*. Feltrinelli.
- Charaja, F. (2011). *El MAPIC en la Metodología de Investigación*. Sagitario Impresiones.
- Castillo, J. L. (2013). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. GRIJLEY.
- Corral, H. (2003). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile.
- Dávila, P. (2018). *Reparación Civil en el Código Penal*. [Tesis de pregrado, Universidad San Pedro, Huacho, Perú]. Repositorio Institucional. <http://repositorio.usanpedro.edu.pe>
- Díaz, I. y Mendoza, G. (2019). ¿Caducidad o prescripción? De la reparación civil en los casos de sentencias derivadas de procesos penales por delitos contra la Administración pública en el ordenamiento jurídico peruano. *Revista de la Facultad de Derecho*, 82, 407-433. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201901.014>
- Del Río Labarthe, G (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. ARA, p. 69.
- Enriquez, V. (2004). *Las pretensiones civiles en el Código Procesal Penal del 2004*. Jurista Editores.
- Ezquiaga, F. J. (2013). *Argumentación e Interpretación*. Grijley
- Gómez, O. (1989). *La acción civil del delito*. Rdp.
- Guillermo, L. G. (2009). Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito. *Revista Electrónica Del Instituto Latinoamericano de Estudios En Ciencias Penales y Criminología*, 2(4), 1-23.
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/\\$FILE/Ilecip_Rev_004-02.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/$FILE/Ilecip_Rev_004-02.pdf)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C. y Baptista-Lucio, P. (2014). *Selección de la muestra*. En *Metodología de la Investigación*. 6ª ed. McGraw-Hill.

- Macdonell, S. (1900). *Literature*. Nueva York
- Montero, J. (2008). *Proceso penal y libertad*. Thomson Civitas.
- Pineda, J. (2008). *Investigación Jurídica*. Editorial “Pacífico”.
- Poma, F. (2012). La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 7(8/9), 95-117. <https://doi.org/10.35292/ropj.v7i8/9.276>
- Ruiz, V. (1985). *Comentarios a la legislación penal*. Tomo V, vol. primero, EOERSA.
- Serrano, B. (1996). *La responsabilidad civil derivada del delito, en El nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales*. Expansión. Pp. 659-660
- Silva, J. (2010). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Legales.
- Silva Sánchez, J. (2010). *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* 2.^a ed., Civitas,
- Vásquez, I. y Sarmiento, M. (2020). *Criterios que establecen la reparación civil por la comisión del delito de peculado en instituciones educativas públicas*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Santa, Nuevo Chimbote, Perú]. Repositorio institucional <https://repositorio.uns.edu.pe>

ISBN: 978-9942-7194-2-3



Casa Editora